--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., S. R. c/ F., V. L. s/ Liquidación de sociedad conyugal” (Expte. N° 57 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 708.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 635 y 637 respectivamente, así como por los letrados de la actora a fs. 633/vta. -por sus honorarios-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 625/630, por el cual se determinan como bienes que integran la sociedad conyugal de las partes: el automóvil Peugeot 206 XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo 2007, dominio**; el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio***; el 84,70% de la ampliación de 155,14 m2 edificados en el inmueble sito en Los Mártires **de Trelew; los muebles detallados a fs. 363; los dividendos percibidos por el actor en T. S.R.L. el 05/10/09 según pericia contable de fs. 262 (ver sentencia aclaratoria de fs. 639). En cuanto a las costas, las mismas fueron impuestas en un 30% al actor y en un 70% a la demandada, difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto obre en autos estimación numérica del valor de los bienes para determinar el monto del proceso.----------

---

--- A fs. 640 se concedieron los recursos deducidos por las partes y a fs. 665/vta. se declararon mal concedidos los recursos de apelación de honorarios, concediéndose en relación el recurso deducido a fs. 633/vta. por tal motivo. A fs. 673/675 obra la expresión de agravios del actor, de la que se dio traslado a fs. 676, contestando la demandada a fs. 688/690. A fs. 682/686 luce la expresión de agravios de la demandada, de la que se confiere traslado a fs. 696, contestando el actor a fs. 697/705 vta.. Cabe mencionar que a fs. 642/vta., se rechazó el replanteo de prueba formulado por la demandada a fs. 677/680 vta..----------

-- I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por las partes y sus respectivas contestaciones.----------

-- 1) El actor se agravia en primer lugar de la imposición de las costas en un 30% a su parte y en un 70% a la demandada. Sostiene que respecto de los bienes declarados por su parte y reconocidos por la demandada debe imponerse en el orden causado ya que no existió controversia alguna. Incluye dentro de estos bienes al automóvil Peugeot dominio***, los muebles de la vivienda de la calle Mitre**, el 61,20% de la camioneta Jeep

Grand Cherokee dominio**, el 50% de la ampliación de la vivienda de la calle Los Mártires**, y los dividendos percibidos en el año 2009 por T.Aclara que respecto de la camioneta el porcentaje ganancial reconocido es el que propuso su parte, mientras que la contraria sostuvo la ganancialidad del 100%; y respecto de la ampliación de la vivienda el actor consideró ganancial el 50% mientras que la demandada sostuvo dicha condición respecto del 84%. En cuanto a los bienes propios declarados por la actora, resistidos por la demandada y rechazados en la sentencia, entiende que la accionada fue vencida por lo que deben imponerse íntegramente las costas a ella. Enumera en este grupo el 38,80% de la camioneta Jeep ya mencionada, las remuneraciones percibidas por el demandado como socio gerente de T. SRL correspondientes al año 2008 y al primer semestre de 2010, dado que sólo se reconocen las del año 2009, y los muebles de la vivienda de la calle Los Mártires. Respecto de los bienes denunciados por la demandada que fueron rechazados en el decisorio por ser propios del actor o no pertenecer a él, también entiende que deben imponerse las costas íntegramente a la contraria. En este grupo de bienes incluye las utilidades y dividendos devengados por T. SRL durante la vigencia del matrimonio, los dividendos percibidos por T. por el acta de reunión de socios N° 21 del 13/01/11, los incrementos de capital y/o mayor valor de la empresa durante la vigencia del matrimonio, las ganancias percibidas por T.SRL durante la vigencia del matrimonio, los honorarios percibidos por T.en su condición de ingeniero durante la vigencia del matrimonio, el inmueble de Mitre**, los muebles de la vivienda de Los Mártires**, las cuentas bancarias del actor y de T** SRL durante la vigencia de la sociedad conyugal, y los ahorros. Destaca que el actor sólo fue vencido respecto del 34% de las mejoras introducidas en el inmueble de Los Mártires**. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su agravio.---------- Como segunda queja se agravia de que se omitió incluir como gananciales los bienes adquiridos en Casa L.S.A., ya que considera un error de que en el decisorio se concluyera que no ha acreditado los muebles comprados en L., ya que la oficiada certificó la autenticidad de la factura con la que demostró la compra de tales bienes en fecha inmediatamente posterior a la separación de hecho. Entiende además que es contradictorio con el reconocimiento de la ganancialidad de los muebles adquiridos en Mueblería D. B. en fecha cercana, acreditándose también la autenticidad con la factura conforme el informe respectivo. Efectúa el petitorio de estilo.--- 2) La demandada contesta los agravios del actor, señalando que la regulación de honorarios no causa agravio a la contraria por cuanto debían imponerse las mismas en el orden causado y nunca en la forma en la que se dispusieron en la sentencia. Con cita del art. 1299 del C. Civil considera que los gastos judiciales deben estar a cargo de ambos cónyuges, dado que de esa manera ninguno recibe mermada su porción. Aduce que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y sus resultados. Agrega que el fallo rechazó las pretensiones del actor respecto de la ampliación de la

vivienda de la calle Los Mártires en su totalidad, la forma en que proponía la distribución de los ingresos por el trabajo en su totalidad, y el pedido de recompensa por pago de alimentos también en su totalidad. Añade que en cuanto al automotor ** y el inmueble de la calle Mitre** corresponde que se la exima de costas dado que las mismas se han generado como consecuencia del propio accionar de la contraria. A tal efecto expresa que de los bienes señalados en la sentencia como indicados por la demandada como integrantes del activo a liquidar corresponde tener por integrados como ptos. 1, 3, 4 y 5 que corresponden a los ingresos liquidados como dividendos, pto. 2 cuya prueba fue dejada sin efecto y se encuentra a resolver, ptos. 8 y 9 respecto de los que procede la eximición de costas a su parte, los muebles de la vivienda de Los Mártires reconocidos como valor de las mejoras introducidas en el pto.6 lo que fuera apelado, y los ptos. 12 y 13 denunciados como ahorros depositados en la cuenta personal del actor lo que también fue objeto de apelación. Se refiere a la camioneta Jeep, respecto de la cual se informó como modo de adquisición que fue una compraventa y no una permuta durante el período conyugal, así como que la operación respecto de otro vehículo fue de fecha posterior. Aduce que los ingresos percibidos por el actor fueron introducidos por el mismo en la demanda, mientras que su parte únicamente señaló los períodos durante los cuales tales ingresos debían computarse gananciales.---------- Agrega que los muebles de la vivienda de la calle Los Mártires nunca fueron denunciados como propios por el accionante, y en cuanto a las mejoras de dicho inmueble se decidió de manera favorable a su parte. En cuanto a los dividendos y
utilidades generados por la participación en T. SRL y percibidos por el actor, indica que fueron reconocidos en la sentencia. En cuanto a las ganancias de la empresa, recuerda que al contestar demanda se admitió que la empresa fue constituida antes de la celebración del matrimonio y que como tal era un bien propio, señalando como ganancial lo generado por el trabajo personal de los esposos que fue reinvertido en la empresa, reclamando ese mayor valor. Lo mismo señala respecto del inmueble de Mitre *** por cuanto alega que su adquisición fue invocada en el juicio de alimentos. Añade que tales costas deberían ser impuestas a la actora en su totalidad por violar el principio de buena fe, ya que el inmueble fue adquirido de común acuerdo por las partes, mas el actor retuvo la documentación pertinente, debiéndosele aplicar la doctrina de los actos propios. En cuanto a los muebles señala que la jueza determinó la existencia de “mejoras” respecto del inmueble de la calle Los Mártires. Entiende que el actor en su expresión de agravios desdobla rubros, como ocurre con los ahorros y las cuentas bancarias. Finalmente considera que el actor no se vio obligado a litigar, ya que nunca existieron tratativas ni conversaciones previas, ni se efectuó propuesta o intimación algunas, ni tampoco se opuso su parte a liquidar los bienes. Efectúa el petitorio de
estilo.----------

--- 3) La demandada al expresar agravios se refiere en primer lugar a los bienes inmuebles. Al respecto señala que al contestarse la demanda y la reconvención, su parte había denunciado como bien ganancial el inmueble que ocupa en Mitre ** de Trelew, señalando que si bien estaba inscripto a nombre de terceras personas había sido adquirido por el actor por boleto de compraventa para que en el mismo residan ella y sus hijos. Agrega que así lo había reconocido el actor en el juicio de alimentos. Es así que se agravia del razonamiento de la jueza, ya que su parte había adelantado que no se encontraban reunidos los requisitos de la titularidad dominial, pero que la adquisición había sido efectuada con fondos gananciales. Aduce que la sentenciante no trató estas cuestiones, no habiendo considerado que lo que integraba el acervo de la sociedad conyugal no era el dominio del inmueble sino los derechos y acciones surgidos del boleto. Reitera que su postura encuentra sustento en las actuaciones sobre alimentos. Añade que la juzgadora tampoco se expidió sobre las mejoras realizadas en el inmueble de la calle Mitre por la sociedad conyugal, las que fueron acreditadas. Es así que concluye que el inmueble indicado fue adquirido y mejorado con fondos de la sociedad conyugal.----------

-- Se agravia luego de la determinación de los bienes muebles. Así señala respecto de los adquiridos para equipar el bien que ocupa -de la calle Mitre- que si bien existe únicamente contestación de la firma D. B. M., existe documentación original que importa una presunción de autenticidad dado que ambas partes coindicen en la existencia de que tales bienes fueron adquiridos para la mudanza de la demandada y el equipamiento de dicha vivienda. Es así que entiende que deben incorporarse tales bienes. Asimismo considera que deben incorporarse los bienes muebles de la vivienda de la calle Los Mártires, dado que se ha acreditado que se realizaron mejoras en dicho inmueble. Expresa que el perito tasador retiró los sobres con el detalle de los bienes muebles indicados y sin embargo se dejó sin efecto la diligencia de constatación pertinente. Dado que la jueza dispuso que era innecesario el mandamiento en la vivienda de T., la misma se equivocó al no incorporar la totalidad de los muebles denunciados por su parte, a pesar de que en la pericia se determinó su descripción y valor.----------

---

--- En tercer lugar se agravia respecto a los ingresos denunciados por el trabajo personal del actor en la empresa T, denunciados por T. como remuneraciones en su calidad de socio empleado, socio gerente e ingeniero. La queja se centra en que el decisorio determinó en que tales ingresos fueron consumidos durante el transcurso de la comunidad. Destaca que así se deja de lado la voluntad de las partes ya que mediaba coincidencia en cuanto a que tales remuneraciones formaran parte del activo. Agrega que está fuera de discusión que los frutos civiles del trabajo, industria y profesión de los cónyuges son gananciales, citando el art. 1272 del C. Civil, quinta parte. Destaca que las partes estaban separadas de hecho pero seguía vigente la sociedad

conyugal, no habiendo alegado el actor que dichas remuneraciones fueran consumidas en beneficio de la sociedad conyugal, por lo que las partes tenían expectativa de liquidar esta cuenta como integrante del activo de la sociedad conyugal.

Añade que se advierte que en los ejercicios de los años 2006/2007, como del que aprueba estados contables al 30/06/08, se distribuye resultado contable en calidad de remuneración a la gerencia y no como dividendos, son remuneraciones que en la parte proporcional no constan consumidas. Respecto del dividendo correspondiente a la distribución de utilidades que surge del acta de reunión de socios N° 21 del 13/01/11, se agravia de que no fuera incorporado por la juzgadora, dado que es relevante determinar el momento en que se produce el derecho al dividendo, siendo aquél en el que la reunión de socios decide el reparto de los mismos por cuanto no se ha decidido asignarle otro destino. Destaca que la sociedad conyugal fue disuelta el 19/04/10, habiendo transcurrido dos meses entre la celebración del acta antedicha y la declaración del efecto retroactivo que disuelve la sociedad. De allí que la actora no puede considerar como propio el derecho en expectativa, por cuanto la mencionada acta decidió la distribución correspondiente al período 2009/2010, debiéndose considerar ganancial ya que se aprobaron los estados contables al 30/06/10.---------- Se agravia también de que no se hubiera incluido el derecho a recompensa por el incremento del valor de la empresa T. SRL por la reinversión de fondos gananciales efectuados durante el matrimonio, materializados principalmente en bienes e instalaciones para la misma. Señala que para ello era necesaria la realización completa de los puntos de pericia a fin de determinar dicho incremento, lo que fuera dejado de lado por la jueza y mereciera el replanteo de prueba en esta instancia. Cita jurisprudencia. Agrega que los socios acuerdan distribuir ganancias al cierre de cada ejercicio de acuerdo a los estados contables, resolviendo el pago de un dividendo en efectivo, y que la percepción de estos dividendos no refleja el hecho de los aumentos materiales y mejoras que se han producido en el bien propio del actor, surgiendo la consiguiente recompensa cuando se da la reinversión de fondos parcialmente gananciales. Es así que le causa agravio la no interpretación de la demanda en el sentido que el incremento de valor de la empresa no ha sido por causas ajenas a la reinversión de fondos parcialmente gananciales ni por una causa externa del mercado o de variables empresariales. Es así que objeta que no se haya considerado el momento de la liquidación de la sociedad conyugal al momento propicio para la determinación de la calificación como ganancial a la diferencia de valor de la empresa por reinversión, como así también su valoración y posible existencia de recompensa que debía efectuarse al tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal. En cuanto a los ahorros señala que fue denunciada su existencia depositados en una cuenta de titularidad del actor conforme las constancias que fueran remitidas por la entidad HSBC, la que al obrar en el expediente constituye instrumento público. Entiende que se omitió incorporar dentro

del activo de la sociedad conyugal el saldo existente en la cuenta durante el período de vigencia de la sociedad, lo que además se refleja en el pto. 13 de la pericia realizada.---------- -- Asimismo expone agravios respecto de la regulación de honorarios, ya que preponderantemente se impusieron a su parte. Indica que el art. 1299 del C. Civil dispone que decretada la separación de bienes queda extinguida la sociedad conyugal, recibiendo los esposos los suyos propios y los que por gananciales les corresponden, lo que supone que los gastos judiciales deben estar a cargo de ambos cónyuges, a fin de que no vean mermada su porción. Efectúa un repaso de la situación de los bienes a fin de demostrar el error de la sentenciante al distribuir las costas, reiterando conceptos que esgrimiera al contestar el agravio del actor relativo a la imposición de costas, por lo que considera que en el peor de los casos, éstas deben ser impuestas por su orden.----- -- 4) La demandante contesta las quejas de su contraria. Señala que al reconvenir la demandada denunció como integrante de la sociedad conyugal el inmueble que ocupa de la calle Mitre *** y que el actor denunciara como adquirido por la sociedad conyugal en el año 2008. Agrega que, estando en curso la pericia contable, informó a la contadora que no posee documentación por ese inmueble por no haberse concretado la operación inmobiliaria, de allí que no se localizaran transferencias a nombre de V.C. Destaca que si bien fue intención de T. adquirir dicho bien, la elevada conflictividad con la demandada más otras circunstancias personales provocaron que nunca se concretara la operación, por ello jamás se firmó boleto de compraventa alguno entre T. y C.. Hace referencia al requisito de título suficiente para adquirir el dominio. Apunta que la contraria pretende reformar su pretensión alegando ahora que reclamaba los “derechos y acciones” sobre el inmueble, cuando está claro que reclamó el inmueble en sí, como se desprende de su reconvención, la que transcribe parcialmente. Añade que la contraria intimó a presentar el boleto de compraventa (inexistente) bajo apercibimiento de accionar por fraude sin que se avizore acción al respecto. Entiende que era carga de la demandada demostrar la adquisición y que se pagó un precio con fondos gananciales o a la época de vigencia del matrimonio. Destaca que su parte ni siquiera ejerce actos posesorios sobre el inmueble, debiéndose refrendar la decisión judicial en cuanto no se observa en el actor ni título ni modo para adquirir el dominio del citado inmueble. Considera que la accionada también pretende introducir ahora una pretensión que no forma parte de la reconvención, cuál es, la remodelación de dicho inmueble con fondos gananciales. Indica que aun cuando el bien se hubiera adquirido con posterioridad a la separación, sería de aplicación el art. 1306 del C. Civil. Repite que los conceptos relativos a las mejoras no integran la litis, pero de todas maneras, la contraria falta a la verdad, dado que el perito tasador enuncia que no se pueden identificar los muebles descriptos en las facturas de compras con los que se encuentran ubicados en cada domicilio.---------- Con

respecto a los muebles que equipan la vivienda de Mitre**, sostiene la procedencia del importe íntegro reclamado, en virtud de la incorporación de los respectivos informes que acreditan la autenticidad de las facturas de compra, tratándose de bienes muebles adquiridos inmediatamente después de ocurrida la separación hacia fines de enero o principios de febrero de 2008 y que se destinaron originariamente a un dúplex alquilado. Considera incomprensible la pretensión de incorporar los muebles existentes en el inmueble de la calle Los Mártires, ya que ninguna de las pretendidas facturas, oportunamente desconocidas, ha podido ser certificada en su autenticidad ni en su fecha cierta. Agrega que el perito martillero se limitó a tasar los muebles relevados en el citado inmueble, mas con ello nada se aporta respecto a si fueron comprados o no durante la vigencia del matrimonio y/o con fondos gananciales.----------

--- En cuanto a los ingresos del actor, apunta que la jueza decidió que los mismos, derivados de su actividad profesional, fueron consumidos durante la convivencia, y luego de la separación, afectados al sostenimiento de los hijos del matrimonio. Señala que ello se compadece con la sentencia de alimentos que determinó que el padre asumiera en forma exclusiva el pago de los mismos. Añade que la contraria no rebate con certeza de qué modo la decisión judicial es equivocada, blandiendo solamente opiniones personales. Respecto de los dividendos considera que el agravio es inexistente, mezclando sueldos con dividendos accionarios. Señala que su parte admitió como gananciales los ingresos del actor, los que abarcan aquellos por su participación como socio y como profesional en relación de dependencia, los que fueron declarados consumidos durante la convivencia en la sentencia. Continúa diciendo que la demandada pretende agraviarse sosteniendo que ese consumo no fue acreditado, lo que considera equivocado ya que ello surge de las actuaciones entre las partes, especialmente la imposición en afrontar en forma exclusiva la cuota alimentaria. Es así que arguye que el grupo familiar se sostuvo exclusivamente con los ingresos del actor. Explica que los ingresos por cuarta categoría que declarara su parte comprenden honorarios profesionales, salarios o remuneraciones provenientes del desempeño de cargos gerenciales. Indica que su parte ha tributado ganancias por dichos ingresos, comprendiendo todos los originados en su actividad profesional como socio administrador de la SRL. Agrega que el planteo de la contraria es improponible, ya que la pericia contable que la demandada no apeló dio cuenta de que por tratarse de una sociedad comercial, la remuneración de la gerencia forma parte de la distribución de utilidades, de allí que los dividendos que se pretenden invocar forman parte de los ingresos personales de la cuarta categoría ya declarados.----------

-- Expresa que los frutos civiles del capital social no son gananciales, ya que el capital es un bien propio, no debiéndose confundir la utilidad de la sociedad con los dividendos del socio. En cuanto al pretendido carácter retroactivo de la asamblea en la que se

decidió la distribución de dividendos lo considera una pretensión contraria a derecho, sosteniendo que la doctrina es unánime al entender que sólo a partir del momento de la decisión societaria, el socio se hace acreedor hacia la misma por dividendos cuya distribución se resuelve. Afirma que la perito, al brindar explicaciones, informó que por acta de reunión de socios N° 21 del 13/01/11 se dispuso distribuir a T. la suma de $ 200.000, cifra que es ajena a la sociedad conyugal disuelta el 19/04/10. Cita jurisprudencia en el sentido de que un cónyuge no tiene derecho a percibir dividendos de las acciones nominativas propias del otro si al momento de la disolución de la sociedad conyugal no se acreditó que existieran fondos atribuibles a ganancias percibidas.----------

--- En cuanto al mayor valor de la empresa, dice que el tema no merece mayores explicaciones, expresando que al rechazarse el planteo de prueba en esta instancia, el agravio no tiene andamiaje. Destaca que la accionada plantea que las ganancias de la empresa son un fruto civil de carácter ganancial y que aun cuando esa ganancia no fuere percibida por el socio, sería un derecho de recompensa a favor de la ex cónyuge. Sostiene que este derecho de recompensa no fue un planteo introducido en la instancia de origen. Otro concepto que considera objetable consiste en la afirmación de que la percepción de estos dividendos no refleja los aumentos materiales y mejoras producidos en el bien propio del actor, surgiendo la consiguiente recompensa cuando se ha producido la reinversión de fondos parcialmente gananciales. Al respecto explica que si la distribución de dividendos no refleja el aumento en el bien propio del actor ello es exclusiva decisión de los socios, lo contrario implicaría que un tercero pueda inmiscuirse en las decisiones societarias. A ello añade que la contraria no explica de qué modo la distribución de dividendos no refleja el aumento patrimonial de la empresa, señalando que para distribuir dividendos la única condición legal es que el resultado del ejercicio sea positivo. Sigue diciendo que la contraria pretendió acreditar el mayor valor de la empresa a través de la pericia contable, y la experta dictaminó que no está en condiciones de establecer cuál es la evolución del valor de la empresa entre los años 2006 a 2010 por cuanto no se cuenta con la valuación en distintos momentos del período o al comienzo del mismo. Ante ello se pidió una nueva experticia sin haber deducido objeciones técnicas, pretendiendo luego presentar como “especialista” para evaluar la empresa a otro contador. Señala que lo relevante es que el avalúo sólo puede realizarse en tiempo presente lo que significaría una prueba sin utilidad para este proceso.---------- En lo relativo a lo que la demandada denomina ahorros, entiende que ello es también improcedente, ya que los únicos fondos que puede detentar el actor son los provenientes de su trabajo personal como ingeniero y socio de la SRL. Agrega que los movimientos de la cuenta bancaria no son ahorros sino ingresos y egresos que hacen a lo que percibe como socio

de la SRL y a los egresos que destina al sostén del grupo familiar.----------

---

--- Refiere luego que la regulación de honorarios no puede ser materia de este recurso, sino de otro independiente que no fue deducido. Aclara que la contraria confundió regulación de honorarios con imposición de costas, expresando que no sería justo que su parte, que ha denunciado en forma completa el haber conyugal, cargue con las costas generadas por quien pretendió incorporar improcedentemente bienes inexistentes o bienes propios que no le corresponden. Cita jurisprudencia al respecto.----- En cuanto a los agravios sobre el porcentaje ganancial del Jeep, indica que la información registral no es la relevante, sino que lo trascendente es la verdad material que emerge del informe de la concesionaria. Añade sobre los inmuebles que un mínimo de prudencia imponía a la reconviniente asesorarse e investigar cuál era la situación dominial del bien que denunciaría como ganancial. Sobre las mejoras del inmueble de la calle Los Mártires juzga al planteo de la demandada como temerario, ya que lo único demostrado es la ampliación efectuada durante el corto lapso del matrimonio sin haberse determinado el origen de los muebles que se fotografiaron durante la pericia en diciembre de 2013. Sobre la imposición de costas respecto de esta ampliación revela que fue motivo de agravios por su parte. Arguye que la contraria no sólo resistió la demanda sino que promovió reconvención, ofreciendo prueba, sin haber efectuado ninguna propuesta conciliatoria, por lo que entiende que es quien debe asumir las costas.----------

---

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por los de la demandada, ya que son lo que objetan de manera más sustancial el decisorio, sin perjuicio de realizar la aclaración que a continuación desarrollo.---------- 1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. El art. 7 del citado código establece: *"**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*---------- Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establecen (art. 5); esa ley describe un

supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores,
2014, T° I, págs. 45/47).----------

-- La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *“Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos*

bajo cuyo amparo ella se dictó". Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".*---------- Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de hecho.----------

--- Como no pretendo extenderme al respecto más allá de lo estrictamente necesario para precisar la aplicación o no del CCyC al caso en estudio, sólo referiré que en cuanto a la naturaleza de las normas de derecho transitorio, en opinión contraria a la de la Dra. Kemelmajer, el Dr. Julio César Rivera entiende que las mismas son sólo una herramienta que da el legislador a las partes y al juez para saber cuál sería la respuesta a la cuestión

de fondo. De allí que sostiene que la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley, lo que bien pudo haber hecho la nueva ley. Es así que focaliza el problema en que lo que cabe decidir es si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta insuficiente por omisión. Y en cuanto al compromiso o no de derechos y garantías constitucionales en esta materia señala que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que debe tenerse en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y cómo se aplica (conf. Rivera, Julio César: “Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el Congreso)”, en LL del 04/05/2015, cita online: AR/DOC/1424/2015).---------- En un trabajo posterior, Rivera vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio “iura novit curia”, ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan José c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). En dicho antecedente el más alto tribunal federal sostuvo que en reiteradas oportunidades ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Y que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. Finalmente el autor citado refiere que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derecho sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final (conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015).- --- En la especie, cabe tener en cuenta que la sentencia de liquidación

de sociedad conyugal declara el carácter de los bienes pertenecientes a la misma al momento de la disolución de la misma, que en virtud de lo dispuesto por el art. 1306 del C. Civil, se produjo al 19 de abril de 2010 (ver fs. 13 del expediente entre las partes sobre separación personal N° 168/2010). En consecuencia es a esa fecha a la que debe determinarse el carácter de los bienes que componen el acervo de la sociedad conyugal, por lo que entiendo que corresponde aplicar el Código Civil, atento a que los agravios de las partes se enderezan a cuestionar dicha calificación establecida en la sentencia, la que por lo demás fue dictada también durante la vigencia del citado Código. Amén de ello es de señalar que ésa es la solución análoga a la que se arribara con motivo de la entrada en vigencia de la ley 17711, en cuanto se sostuvo que el artículo 1272, en redacción de la citada ley, que califica el derecho intelectual del autor, no se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”,
Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 88).----------

-- En síntesis de lo expuesto, habré de examinar los recursos deducidos a la luz de la normativa del Código Civil, ley vigente a la fecha de la disolución de la sociedad
conyugal.----------

-- 2) El primer agravio de la accionada se refiere al inmueble de la calle Mitre ***, señalando que fue denunciado como ganancial por su parte, cuestionando que la jueza no advirtió que ya se había dicho que el reclamo no se basaba en la titularidad registral, sino que había sido adquirido por el actor y remodelado con fondos gananciales, de allí que la pretensión consistía en los derechos y acciones surgidos del boleto de compraventa. Agrega que T. admitió, en el juicio de alimentos, haberlo adquirido a V. C., objetando asimismo que la jueza no tuvo en cuenta las mejoras efectuadas a dicha vivienda (ver fs. 682/683, 1er. párrafo). En el escrito de contestación de demanda y reconvención, la accionada incluyó dentro de los bienes de la sociedad conyugal el inmueble referido, señalando que el actor denunció, en el juicio de alimentos, que lo había adquirido, que el bien estaba a nombre de la vendedora y requirió que se intime a la contraria a agregar el boleto de compraventa bajo apercibimiento de accionar por fraude a la sociedad conyugal (ver fs. 37 vta., pto. 9). La jueza de grado consideró lo expuesto por la demandada, que en el alegato manifestó que si bien no se instrumentó la compraventa hay instrumento público como el acta judicial del expediente, así como que debe haber amplitud de interpretación y estar a la ganancialidad; y que el actor dijo que sólo era tenedor de la vivienda, que tuvo intención de comprar la misma pero finalmente no lo hizo. Es así que concluyó que no se habían probado los requisitos previstos para la adquisición del dominio, título, modo e inscripción, por lo que no incluyó este bien en el acervo conyugal (ver sentencia a fs.
627 vta., 3er. y 4to. párrafos).----------

-- De lo expuesto se desprende que si bien la sentenciante consideró que no se había

probado ninguno de los requisitos previstos para la adquisición del inmueble, tuvo en cuenta que en la pretensión de la demandada no se explicitaba que el inmueble estuviera inscripto a nombre del actor, sino que se había comprado, más allá de que no se había instrumentado la compraventa, esto es que no se había suscripto el boleto respectivo. Debe recordarse que el art. 1272 del C. Civil dispone que son gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges. Así se ha dicho que es ganancial el bien adquirido durante el matrimonio, aunque parte del precio se abone después de la liquidación conyugal, y que el cónyuge que efectuó estos pagos posteriores, tendrá por los mismos un crédito contra la comunidad (conf. CN. Civ., Sala B, 30/12/70, JA, 11, 1971, p. 110). Igual solución corresponde, aunque la escrituración se formalice después de la disolución. Esta solución surge del principio contenido en el art. 1273, que armoniza con el art. 1267, según los cuales cabe tener en cuenta el momento en que nace el título que da lugar a la adquisición, aunque ésta se perfeccione después (conf. Fassi-Bossert: “Sociedad conyugal”, Ed. Astrea, 1977, T° I, págs. 346/347). Es así que si el boleto de compraventa se celebra durante el matrimonio, el bien adquirido será ganancial, aunque después de la disolución de la sociedad conyugal se formalice la escritura (conf. CN. Civ., Sala A, 20/2/74, ED, 54, p. 148) y se abone todo o parte del precio (conf. Fassi-Bossert, op. cit., ídem, pág. 377).---------- De lo expuesto se desprende que lo alegado por la demandada era la adquisición del inmueble durante la vigencia del matrimonio, por lo cual, a la luz del art. 1272 precitado resultaba la ganancialidad del inmueble. Ahora bien, del agravio se desprende que no existe boleto de compraventa, sino que el argumento radica en que el actor admitió haber comprado el inmueble en el juicio de alimentos entre las partes. En efecto, en el citado juicio que tengo a la vista (304/2010), de la contestación de demandada surge que el aquí actor expresó que *“Para asegurar la vivienda de mis hijos, en el año 2008 adquirí a la Sra. V. C. el inmueble sito en Mitre *** de Trelew. Como relatara en otra presentación, la compra fue previa aceptación de F., y consistía en una vivienda parcialmente construida. En dicho predio se efectuó la terminación y ampliación de lo construido, quedando finalmente terminada una hermosa vivienda de 150 mts. cuadrados en un terreno en esquina en pleno Barrio San Benito. Las terminaciones (herrajes, artefactos, pintura, cortinas, etc.) fueron escogidas por la contraparte, quien habita un inmueble a estrenar, que cuenta con living-comedor, cocina, un dormitorio matrimonial con baño en suite, dos dormitorios, patio parquizado y parrilla, cerramiento perimetral con entrada vehicular, en un todo de acuerdo al nivel de vida que sosteníamos durante la convivencia”* (ver fs. 28 “in fine”/vta., 1er. párrafo del expediente de alimentos citado).---------- De lo expuesto surge el reconocimiento del aquí actor de que, durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, adquirió el inmueble en cuestión a V. C., manifestación anterior que ahora se pretende contradecir con lo

expuesto al contestarse el agravio en cuanto a que en el alegato refirió que tuvo la intención de comprar el bien pero que nunca concretó la operación inmobiliaria (ver fs. 697 vta., 3er. párrafo). Esta conducta contradictoria infringe la doctrina de los actos propios. Al respecto debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del
13/04/10, entre otros.----------
-- A ello debe añadirse que la confesión de los cónyuges conserva su valor cuando se trata de litigios entre ellos. Así se le ha conferido un valor decisivo al reconocimiento del carácter del bien que el cónyuge ha efectuado en un escrito y en un acta de embargo, en el juicio de divorcio (conf. C. Ap. CC Rosario, Sala II, 5/5/66, ED, 16-71). Dicha solución fue considerada acertada, pues el cónyuge que formula tales manifestaciones y reconocimientos, no ignora que se encuentra en una instancia previa (divorcio) a aquélla destinada específicamente a determinar la calidad de los bienes (liquidación de la sociedad conyugal). Por tanto, lo afirmado en aquél debe ser ampliamente computado en éste (conf. Fassi-Bossert, op. cit. ídem, pág. 332). Entiendo que las consideraciones referidas son plenamente aplicables al expreso reconocimiento que
efectuara el actor en el juicio de alimentos aludido.----------
-- En consecuencia de lo anterior es que propongo acoger favorablemente el agravio e incluir como bien de carácter ganancial los derechos y acciones sobre el inmueble sito en la calle Mitre *** de Trelew.----------
3) La demandada se queja luego de la determinación de los bienes muebles. Con relación a los adquiridos para equipar el inmueble que ocupa, esto es, el de Mitre ***, señala que si bien obra sólo contestación de la firma D. B. M., existe documentación original que adquiere presunción de autenticidad dado que ambas partes coinciden en la existencia de bienes muebles que detallan comprobantes de compra y venta adquiridos para equipar dicha vivienda (ver fs. 683, 2do. párrafo). A su vez la actora, al contestar el agravio, sostuvo la procedencia del importe íntegro reclamado en virtud de la incorporación de los respectivos informes que acreditan la autenticidad de las facturas de compra, tratándose de bienes adquiridos inmediatamente después de ocurrida la

separación hacia fines de enero o principios de febrero de 2008, destinados originariamente a un dúplex alquilado (ver fs. 699vta., 2do. párrafo). Es de destacar que en la demanda se incluyeron tales bienes como gananciales (ver fs. 23, pto. 5). La juzgadora razonó que lo argumentado por la demandada no ha sido probado, ya que el perito manifiesta que no se pudo efectuar el inventario y constatación de los muebles porque no hay un listado con descripción de los bienes muebles a inventariar y tasar (ver sentencia a fs. 628, anteúltimo párrafo), y en la parte resolutiva incluyó como integrantes de la sociedad conyugal los muebles detallados a fs. 363 (ver sentencia a fs. 630, pto. d) de la parte resolutiva). A ello debe añadirse que el segundo agravio del actor, resulta parcialmente coincidente con la queja de la demandada, ya que cuestiona que dentro de los bienes muebles de la vivienda de la calle Mitre no se incluyeron los adquiridos en Casa L. S.A. y sí en M. D. B. (ver fs. 675, pto. II, 2).---------- Como se puede apreciar, y más allá de la autenticación de fs. 123, cabe concluir que no existe contradicción entre las partes en cuanto a que corresponde incluir como gananciales pertenecientes a la sociedad conyugal, a todos los bienes muebles existentes en la vivienda de Mitre***, los que de acuerdo a la pericia de tasación fueron valuados en **$ 49.141,91** (ver fs. 360). Es así que se acoge el agravio de la demandada en este aspecto y el segundo agravio de la actora que coincide en cuanto a su objeto.----------

--- En cuanto a los muebles de la vivienda de la calle Los Mártires**, la demandada entiende que deben incluirse los denunciados en el libelo de contestación de demanda y reconvención según el listado en los ptos. 1 a 27 de dicha presentación. Asevera que la jueza se equivocó al no incorporar la totalidad de los bienes muebles denunciados por su parte, concretando el agravio en la omisión de la prueba pericial cuando se responde a los ptos. 1 y 5 (ver fs. 683, desde 4to. párrafo/vta., hasta pto. C). Estos muebles no fueron denunciados por el actor como integrantes de la sociedad conyugal, mientras que sí lo hizo la demandada de manera genérica en cuanto a los adquiridos después de la reforma de la vivienda en 2007 (ver fs. 37 vta., pto. IV, 10). En la sentencia, como se dijo, se tuvo por no probado lo argumentado por la demandada y se incluyeron sólo los bienes de fs. 363, los que en todo caso se refieren a la vivienda de Mitre ** como se desprende de lo expuesto en la sentencia a fs. 628, antepenúltimo y anteúltimo párrafos. La referencia de la recurrente a la lista de la documental de los ptos. 1 a 27 (ver fs. 38 vta./39 vta., pto. VIII, a), comprende bienes que exceden a los muebles en cuestión. En todo caso los puntos que se refieren a los muebles de la vivienda de la calle Los Mártires serían los nros. 12 a 19 (ver fs. 39). Como se dijo, la sentenciante consideró que la demandada no probó lo que argumentó ya que el perito manifiesta que no se pudo efectuar el inventario y constatación de los muebles porque no hay un listado de los bienes muebles a inventariar y tasar, y que ante el desconocimiento del actor no se diligenció la prueba informativa ofrecida a fs. 51 vta. pto. 1 (ver sentencia a 628,

anteúltimo párrafo).---------- Lo relevante en cuanto a este agravio, es que no se atacó este último argumento de la juzgadora, concretamente que no se había producido la prueba informativa a fin de acreditar la autenticidad de la documental desconocida por la actora. Es así que en este sentido corresponde declarar desierto parcialmente el recurso por insuficiencia técnica. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN.

Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.---------- En síntesis, corresponde declarar desierto parcialmente el agravio de la demandada en lo que se refiere a la no inclusión de los bienes muebles de la vivienda sita en la calle Los Mártires 194, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).---------- 4) Seguidamente la accionada se agravia en cuanto a lo decidido respecto de los ingresos denunciados por el trabajo del actor en la empresa T., esto es, como remuneraciones en su condición de socio gerente e ingeniero. Señala que existe coincidencia entre las partes respecto a la ganancialidad de estos ingresos, cuestionando que la jueza presumiera que fueron consumidos durante el transcurso de la comunidad. Destaca que no se ha probado este consumo y que en los ejercicios de los años 2006/2007, como el que aprueba estados contables al 30/06/08 se distribuyen remuneraciones a la gerencia y no como dividendos (ver fs. 683 vta. pto. C/684, tres primeros párrafos). Cabe destacar que el actor denunció estos ingresos netos en la demanda por diez meses del año 2008, total del año 2009 y los tres primeros meses del año 2010, estableciendo que por cada uno de estos períodos le corresponden a la demandada las sumas de $ 160.807, $ 106.772 y $ 23.980 respectivamente (ver fs. 22 vta./23, pto. V, 4). La jueza de grado sostuvo que *“Los honorarios y haberes percibidos durante el transcurso de la sociedad conyugal, no se ha probado que existan incólumes al momento de la disolución. Por lo tanto se presume que los mismos fueron consumidos durante el transcurso de la comunidad”* (ver sentencia a fs. 628 vta., 5to. párrafo). Cabe señalar que la jueza consideró que el letrado del actor, al hacer uso de su derecho a réplica en el alegato, adujo que los ingresos fueron consumidos durante la convivencia (ver sentencia a fs. 628 vta., 1er. párrafo).---------- Es claro que corresponde incorporar los ingresos denunciados por el actor en su demanda como correspondientes a la demandada, ya que ellos son los declarados desde la separación de hecho hasta la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto dado que expresamente fue reconocido por el actor que a la contraria le corresponde por este concepto la suma total de $ 291.559, procede acoger el agravio en tales términos, por cuanto así lo impone el ya invocado principio de los actos propios, así como el principio de congruencia. Es que este principio implica la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56; DJBA, v. 106, p. 173); en el mismo sentido se ha dicho que la sentencia debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas, tal como las presentaron las partes intervinientes en los escritos de demanda y contestación, que fijan los términos de la litis y desde luego, en función de la prueba recaída sobre los hechos que sustentan la acción

(conf. Cám. 2da., Sala III, La Plata, DJBA, v. 119, p. 557). De manera concordante se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9,
1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108).----------
- De todo lo expuesto es que habré de proponer al acuerdo que se acoja el agravio examinado a los fines de incorporar como integrante del acervo conyugal como gananciales los ingresos denunciados por el actor, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 291.559**, corresponde que el actor abone a la demandada.----------
-- 5) En cuanto a los dividendos, la quejosa señala como relevante determinar el momento en que se produce el derecho al dividendo, el que resulta aquél en el cual la reunión de socios decide el reparto de los mismos. En dicho marco indica que la sociedad conyugal fue disuelta el 19/04/10, por lo que transcurrieron sólo dos meses entre la celebración del acta y la declaración del efecto retroactivo que disuelve la sociedad. Así considera que como la mencionada acta de reunión de socios N° 21 decidió la distribución correspondiente al período 2009/2010, resulta ganancial dado que dicho período corresponde a la aprobación de estados contables al 30/06/10 (ver fs. 684, anteúltimo párrafo). La jueza de grado argumentó que no son gananciales las utilidades devengadas por la empresa, ni los incrementos de capital, ni la reinversión de capital y utilidades de la mencionada empresa, pero que sí son gananciales los dividendos de acciones propias declarados durante la vigencia de la sociedad conyugal y pagados en efectivo, por asimilárselos a los frutos civiles de bienes propios de acuerdo al art. 1272 del C. Civil. Asimismo destacó que con la decisión de la asamblea de distribuir dividendos nace para el accionista su derecho a su percepción (ver sentencia a fs. 629, tres últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos).Y textualmente razonó que *“La determinación del momento en que los dividendos deben ser considerados devengados adquiere relevancia para asignarles el carácter de propio o ganancial. El dividendo se origina con su declaración por parte de la asamblea y a partir de esa fecha nace el crédito del accionista, pero esa declaración tiene efectos retroactivos a la fecha de cierre del ejercicio, porque se trata de la decisión social que aplica los resultados de tal ejercicio. Los dividendos no se devengan día a día, sólo se devengan cuando la asamblea así lo declare. Antes de su declaración por la asamblea, las utilidades son de la sociedad y ajenas respecto de socios y terceros. Sólo al final del*

ejercicio podrá saberse si hubo o no utilidades, por lo que no corresponde en los casos en que el ejercicio social se superpone parcialmente con la vigencia de la sociedad conyugal, tomar como ganancial la parte de las utilidades en que dicha superposición se mantuvo, porque la obtención de utilidades no es proporcional al tiempo del ejercicio. Ahora bien, teniendo en cuenta como se dijo, que el dividendo se devenga con la decisión de la asamblea que los declara y resuelve su distribución, que esta decisión tiene efectos al día del cierre del ejercicio social, habrá que ver cómo juega con el carácter de los bienes y el régimen de la sociedad conyugal de los socios. De lo expuesto surge que los dividendos percibidos por el Sr. T., según informe pericial de fs. 261 vta. son gananciales" (ver sentencia a fs. 629 vta., 3er. a 7mo. párrafos).----------

En la pericia contable se ha informado, respecto del detalle de dividendos aprobados y cobrados por el actor como socio de T. SRL desde marzo/2008 hasta abril/2010, que han existido dos actas de reunión de socios al efecto, la N° 18 del 05/10/09, y la N° 21 del 13/01/11. La jueza de grado concluyó que son gananciales los dividendos percibidos por el demandante por su participación societaria en T. S.R.L. en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262 (ver sentencia a fs. 630, pto. 1, e) de la parte resolutiva, y sentencia aclaratoria de fs. 639), por lo que cabe entender que se refirió a los dividendos distribuidos según el acta N° 18 del 05/10/09, lo cual no ha sido objeto de agravios por ninguna de ambas partes. La queja de la demandada radica en que pretende que también se incluyan como gananciales los dividendos distribuidos por el acta N° 21 del 13/01/11, dado que aprueba estados contables al 30/06/10 (ver fs. 261), es decir a dos meses después de la disolución de la sociedad conyugal. Al respecto cabe considerar que los dividendos de acciones -en este caso se trata de cuotas sociales, pero la solución resulta trasladable- propias o gananciales devengadas durante la sociedad conyugal serán gananciales siempre que correspondan a ejercicios vencidos antes de la disolución, ya que son rentas o frutos civiles. Lo mismo cabe expresar de acciones emitidas en pago de dividendos debidos a los accionistas (conf. Bueres-Highton: "Código Civil…", Ed. Hammurabi, 1999, T° 3C, pág. 142).----------

-- De todo lo expuesto se desprenden dos consideraciones. La primera es que la apelante no afrontó de manera concreta y razonada el razonamiento de la juzgadora, ya que se limitó a exponer que correspondía incluir como gananciales los dividendos distribuidos en el acta N° 21 por cuanto el estado contable aprobado había vencido sólo dos meses después de la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo la juzgadora explicó que el dividendo se origina con la declaración de la asamblea o reunión de socios y a partir de esa fecha nace el crédito, pero la declaración tiene efectos retroactivos a la fecha de cierre del ejercicio, aclarando que los dividendos no se devengan día a día sino cuando la asamblea los declare. Es así que el efecto retroactivo de la decisión plasmada en el acta N° 21 se remonta al cierre del ejercicio al 30/06/10, cuando la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta, por lo que la

recurrente no explicó las razones por las que considera equivocado el razonamiento de la sentenciante. Por lo demás como se ha señalado con la cita doctrinaria efectuada, la decisión de la juzgadora es correcta. Pero amén de esta segunda consideración, reitero que la apelante no atacó el razonamiento expuesto en la sentencia, limitándose a exponer un punto de vista diverso, y sobre el particular es sabido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a disentir o discrepar de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269).---------- En resumen de todo lo argüido es que propongo la deserción parcial respecto de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).---------- 6) El siguiente cuestionamiento de la demandada se centra en que no se incluyera en el activo de la sociedad conyugal el derecho de recompensa de su parte por el incremento del valor de la empresa por la reinversión de los fondos gananciales efectuados durante el matrimonio, materializada principalmente en bienes e instalaciones para la sociedad comercial. Destaca que para ello era necesaria la realización completa de los puntos de pericia a fin de determinar el incremento del valor de la empresa durante el período de la sociedad conyugal, lo que mereció el replanteo de prueba en esta instancia. A ello añade que le causa agravio que no se considerara que el incremento del valor de la empresa no fuera por causas ajenas a la reinversión de fondos parcialmente gananciales, siendo también gananciales las mejoras de la sociedad comercial. Por ello se agravia de que no se considerara el momento de la liquidación de la sociedad conyugal como el propicio para determinar la diferencia de valor de la empresa por reinversión (ver fs. 684 “in fine”/685, tres primeros párrafos).------- La jueza de origen, con cita doctrinaria, afirmó que ganancia, contable y jurídicamente, es el resultado positivo del incremento del patrimonio social, debiéndose considerar como bien propio el mayor valor adquirido por las acciones que tenga uno de los cónyuges, aun cuando proviniera de utilidades producidas en el curso de la comunidad, porque las utilidades son de la sociedad mientras que no se pongan a disposición de los accionistas convertidas en dividendos. Al igual que las acciones que provienen de la capitalización de reservas recibidas por acciones propias porque la comunidad no tiene vocación a los beneficios realizados por la sociedad porque no tienen esencia de frutos. Asimismo, con cita jurisprudencial, señaló que el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta sólo puede incluir aquellos bienes de titularidad de ambos o alguno de los cónyuges, recaudo que no puede ser observado respecto de las utilidades sin distribuir, en tanto pertenecen aun al ente social. En base a dicha argumentación concluyó que no son gananciales, entre otros rubros, ni los incrementos de capital, ni la reinversión de capital y utilidades de la mencionada empresa (ver sentencia a fs. 629, cuatro primeros párrafos).---------- Sobre la cuestión planteada se ha considerado, respecto de sociedades anónimas, mas la solución también aquí resulta trasladable, que si la sociedad distribuye

nuevas acciones entre los poseedores de otras, cabe distinguir si lo hace como consecuencia de un revalúo de su activo o de la distribución del fondo de reserva acumulado antes del matrimonio, las nuevas acciones serán propias del cónyuge que posee en tal calidad las que le dan el derecho de recibir una proporción de las nuevamente emitidas. Ello será sin recompensa para la sociedad conyugal, porque el título de la adquisición emana de otro bien propio. En cambio si lo hace en pago de dividendos, las acciones recibidas serán igualmente propias, porque la adquisición también se funda en un derecho que se apoya en otro propio del adjudicatario. Pero como se pagan con ganancias, la sociedad conyugal tiene derecho a una recompensa. No varía la situación porque el dividendo comprenda fondos de reserva acumulados durante la existencia de la sociedad conyugal (conf. Fassi-Bossert, op. cit., ídem, págs. 254/255). En otro sentido se sostuvo que si el mayor valor de acciones propias resultara de hechos ajenos a la sociedad, en virtud de los cuales se hubiera producido una revalorización de sus activos, ese mayor valor continuaría siendo propio. En cambio, de acuerdo a Zannoni, habrá que ver el supuesto respecto de si la diferencia de valor se haya debido al empleo de utilidades devengadas en ejercicios cerrados durante la vigencia de la comunidad, y la sociedad hubiera reinvertido en bienes de capital que valorizaron el patrimonio de la sociedad. Este autor afirma que esas reinversiones han implicado sustraer las utilidades de la distribución de dividendos, que nunca han ingresado al patrimonio del socio, constituyendo el mayor valor del patrimonio social debido a la reinversión de utilidades no distribuidas como dividendos, bienes de carácter propio, al no provenir del empleo de fondos gananciales. Sin embargo Sambrizzi discrepa con esta tesitura en razón de que, en el supuesto contemplado, el mayor valor de las acciones proviene de utilidades no distribuidas que deben considerarse gananciales, por tratarse de frutos civiles devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal (conf. Sambrizzi, Eduardo A.: “Supuestos que han presentado dudas en cuanto a la calificación de los bienes en propios o gananciales”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, 2008-1, “Sociedad conyugal-I”, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 41/42).---------- Como se puede apreciar, la postura de la demandada encuentra sustento conceptual en parte de la doctrina que reconoce el derecho a recompensa de la sociedad conyugal por el incremento de valor de la sociedad comercial de la que es socio alguno de los cónyuges. Sin embargo, y más allá de que la doctrina no resulta pacífica al respecto, el agravio habrá de desestimarse por cuanto la propia quejosa admite que dicho mayor valor de la sociedad comercial debía determinarse al tiempo de la disolución de sociedad conyugal, mas ello fue dejado de lado y mereció el replanteo de prueba en esta sede. Mas dicha petición fue denegada (ver resolución de fs. 692/vta.). Al respecto es de recordar que para acreditar este mayor valor, la demandada ofreció la prueba pericial contable, especificándose el tema en el pto. 8 (ver fs. 53). La perito contadora dictaminó que no estaba en condiciones de establecer la evolución del valor de la

empresa entre los años 2006 a 2010 por no contarse, entre otras razones, con la valuación en distintos momentos del período o a poco de su comienzo (ver fs. 264 vta., pto. 8). Esto fue expresamente impugnado por la accionada, quien pidió nueva pericia (ver fs. 338/342), de lo que se dio traslado a la experta (ver fs. 361). Ésta señaló que la valuación debía ser realizada por un especialista, no pudiéndose determinar con la información disponible respecto del mayor valor que se pretende establecer (ver fs. 500/vta., pto. 8). A fs. 515 vta./516 vta. la demandada insistió con una nueva pericia, requiriéndose a fs. 517 a la perito que indique la especialización que aconsejara. La profesional responde a fs. 528, mientras que la accionada propone un nuevo perito contador a fs. 535. A fs. 546 la juzgadora ordena oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a fin de que se expida sobre dos puntos, entre los cuales el primero se refiere a lo que aquí se examina. El Consejo referido contesta a fs. 602 que lo requerido no es de su incumbencia. A fs. 608 la sentenciante rechaza el pedido de nuevo perito propuesto a fs. 535 por la demandada.---------- De la reseña efectuada se colige que la ahora quejosa insistió en la realización de una nueva pericia contable, cuando la cuestión ameritaba otro tipo de incumbencia profesional, tal como se desprende de lo expresado por la propia perito a fs. 528. Es así que cabe tener presente, en primer lugar, que el art. 263, inc. 5, b) del CPCC establece que en la Alzada, las partes deberán -en el caso que lo requieran- pedir que se abra a prueba la causa cuando, se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 del mismo artículo. Esta última norma establece que se deberá indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia que tengan interés -las partes- en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 “in fine”. Al respecto se ha sostenido que la petición de replanteamiento de prueba en la alzada debe ser fundada, no bastando que el recurrente mencione las medidas denegadas, sino que se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria o de la negligencia recaída en primera instancia, señalando los errores incurridos por el juzgador, en forma similar a lo que ocurre con la expresión de agravios. Y de ser fundado el replanteamiento de pruebas, se abrirá a prueba la segunda instancia, si bien con criterio de excepción y restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem págs. 932 y 935). Efectúo estas referencias, más allá de la denegatoria ya decidida a fs. 692/vta., a fin de corroborar que la apelante no ha justificado la apertura a prueba ni demostrado la incorrección de la denegación que en la instancia de origen se decidió a fs. 608, por cuanto la petición se encaminó torcidamente a la designación de un nuevo perito contador, lo que implicaba en los hechos realizar una nueva pericia contable a fin de que se expidiera sobre los puntos que la experta interviniente señaló que se requerían otras especialidades.---------- En síntesis de lo expuesto, propongo al acuerdo la desestimación de este agravio por las razones desgranadas.---------- 7) El siguiente agravio de la accionada tiene por objeto

el rubro de los ahorros. Al respecto aduce que su parte denunció la existencia de los mismos depositados en una cuenta de titularidad del actor, conforme las constancias remitidas por la entidad bancaria HSBC, por lo que entiende que la juzgadora omitió incorporar en el activo de la sociedad conyugal el saldo existente al momento de la disolución de la misma (ver fs. 685, 4to. párrafo). La jueza “a quo” refiere, entre los diversos bienes denunciados por la demandada, los ahorros, principalmente en el HSBC (ver sentencia a fs. 628 vta., anteúltimo párrafo), sin embargo no se expidió al respecto. Cabe tener presente que la quejosa denunció concretamente dichos bienes, en calidad de cuentas personales del actor no societarias (ver fs. 37 vta., pto. IV, 13). Es así que resulta de aplicación el art. 281 del CPCC -art. 278 del CPCCN-, por el cual la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 960/961).---------- A su vez, el accionante, al contestar el agravio adujo que los movimientos de la cuenta bancaria no son ahorros, sino ingresos y egresos que hacen a lo que percibe como socio de la SRL y a los egresos que destina al sostén del grupo familiar (ver fs. 704, 1er. párrafo). Lo cierto es que de la documental emitida por la entidad bancaria indicada, HSBC, que acompañara la demandada bajo el N° 24, surge que al 30/04/10 es de recordar que la disolución de la sociedad conyugal se remonta al 19/04/10- el extracto de la cuenta de caja de ahorro del actor arrojaba un saldo de $18.739,48. Lo invocado por el accionante, en cuanto a no se trata de ahorros sino de los ingresos y egresos, lejos de debilitar la pretensión de la demandada la fortalece, porque se trata del saldo entre tales ingresos y egresos a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto, ese saldo se presume ganancial. Es que el art. 1271 del C. Civil dispone que *“Pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación”.* Esta norma impone una presunción de ganancialidad respecto a la totalidad de los bienes existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal. Es así que se presume que el bien es ganancial, hasta tanto la parte interesada demuestre en qué forma fue adquirido; luego habrá que determinar si esta forma entra en los supuestos que el código señala para que los bienes sean propios o gananciales. Es por ello que se trata de un sustituto de la prueba, cuando de ésta no resulte que se trata de un bien propio o ganancial. En el supuesto la presunción legal lo agrupa entre los gananciales (conf. Fassi-Bossert, op. cit., ídem, págs. 328/329).---------- A lo

expuesto cabe añadir que el propio actor admite que tales fondos son resultado de los ingresos y egresos percibidos como socio de la SRL, por lo tanto cabe considerar a los mismos bajo la previsión del art. 1272 del C. Civil, bajo el apartado referido a *"Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos".* En ese sentido se ha sostenido que el fruto del trabajo de cualquiera de los cónyuges es ganancial, ya que representa un fruto civil (conf. Fassi-Bossert, op. cit., ídem, pág., 353; Bueres-Highton, op. cit., idem, pág. 142).---------- A la luz de lo anterior, corresponde acoger el agravio e incluir en el acervo de la sociedad conyugal, el saldo de $ 18.739,48 en calidad de ganancial, correspondiendo que el actor abone a la demandada el 50%, esto es, la suma de **$ 9.369,74** en este concepto.---------- 8) Resta por analizar el primer agravio de la actora (ver fs. 673/674 vta., pto. II, 1), y el último de la demandada (ver fs. 685, a partir del antepenúltimo párrafo/686). Los mismos se refieren a la imposición de costas, ya que más allá de que la accionada hace alusión a la regulación de honorarios (ver fs. 685, antepenúltimo párrafo), lo cierto es que del texto de la queja se deduce que lo atacado radica en la distribución de los gastos causídicos. Sin embargo, dado que se revoca parcialmente el decisorio por cuanto se hace lugar parcialmente a los recursos, esta materia será objeto de readecuación en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del ritual. Y lo mismo cabe señalar en cuanto a la apelación de honorarios de los letrados del actor de fs. 633/vta., por cuanto se analizará también su readecuación. En consecuencia respecto de los agravios indicados y de este recurso deberá estarse a lo que más abajo se decida en aplicación del mentado art. 282 del CPCC.---------- III.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia recurrida, a los fines de determinar que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar, en condición de gananciales, son los siguientes: a) el automóvil Peugeot 206 XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo 2007, dominio***; b) el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio ** c) el 84,70% de la ampliación de 155,14 mts. cuadrados edificados en el inmueble sito en Los Mártires ** de Trelew; d) los derechos y acciones sobre el inmueble sito en Mitre *** de Trelew; e) los bienes muebles existentes en el domicilio de la calle Mitre *** de Trelew, valuados en **$ 49.141,91**; f) los ingresos netos del actor denunciados en la demanda, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 291.559** deberá abonar a la demandada; g) los dividendos percibidos por el actor por su participación societaria en T.S.R.L. en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262; h) los ahorros del actor existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 9.367,54** deberá abonar a la demandada; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------- Atento la forma en que se decide la cuestión, corresponderá adecuar la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios de la instancia anterior a la luz de lo establecido en el art.

279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A- (conf. remisión del art. 98 de la ley III Nº 21). En cuanto a la imposición de las costas, cabe atender que de los bienes y derechos denunciados por el actor en la demanda se incorporaron al activo de la sociedad conyugal los identificados bajo los nros. 1) a 5) (ver fs. 21 vta./23, pto. V), rechazándose el derecho a recompensa solicitado en el pto. 6) (ver fs. 23/vta.). A ello debe agregarse que el bien identificado en el pto. 1) -mejoras del inmueble sito en Los Mártires ***- fue considerado ganancial en una proporción sustancialmente mayor al denunciado por el actor. Por su parte de los bienes y derechos denunciados por la demandada (ver fs. 37/vta., ptos. 1 a 13), se hizo lugar parcialmente al identificado en el pto. 1), se rechazaron los señalados como ptos. 2) y 3); se hizo lugar parcialmente a los indicados como ptos. 4) y 5), se hizo lugar a los identificados como ptos. 6) y 7), se hizo parcialmente lugar al pto. 8), se acogieron totalmente los ptos. 9) y 11), se rechazó el pto. 10), y se hizo lugar parcialmente a los ptos. 12) y 13). Asimismo se desestimó el derecho de recompensa requerido a fs. 37

vta. “in fine”/38 vta..----------

-- Como se puede apreciar, de seis pretensiones del actor se acogieron cuatro totalmente, una parcialmente y otra tanta fue rechazada totalmente. En cuanto a los catorce reclamos de la accionada se acogieron totalmente cuatro, parcialmente a seis, y se desestimaron totalmente cuatro. En ese marco fáctico cabe razonar que se ha sostenido que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del

Chubut", SD 07/91 y "C.de R. c/ Ch. C. y otro", SD 03/93). Tal es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala "B", SDCNº 01/2010 del 02/02/2010).----------

--- De acuerdo a lo antedicho, encuentro que la demandada resultó mayormente vencida que el actor, pero considerando un análisis global de la composición de los intereses de las partes, la imposición de grado resulta severa para la accionada, por lo que encuentro ajustado a derecho distribuir las costas de la instancia anterior en un 60% a la demandada y en un 40% al actor (conf. art. 72 del CPCC).---------- En relación a la regulación de honorarios, cabe destacar que en la sentencia de origen no se efectuó, siendo obligatoria la determinación de acuerdo a lo establecido en el art. 46 de la ley XIII N° 4. En consecuencia, en atención al mérito y extensión de los trabajos realizados, así como al resultado del pleito, se fijan los emolumentos de la instancia anterior para los letrados apoderados de la actora, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 8,5%; a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. Ll. y Le A. S., en conjunto, en un 4,5%; a la perito contadora E. M. I., en un 2,5%; en todos estos casos sobre el monto del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley XIII N° 4, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 34, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4; y art. 22 de la ley XIII N° 18); y al perito tasador J. P. M., en un 1,5% sobre el valor del bien inmueble tasado y en un 5% de los bienes muebles también objeto de tasación (conf. art. 11 "in fine" de la ley XIV N° 4); en todos los casos con más el IVA pertinente (leyes 23349 y 23871).---------- Se deja constancia que no se aplica la base de cálculo del art. 21, ni el mínimo del art. 22, ambas normas de la ley XIII N° 18, en tanto ello aparejaría una notable desproporción del emolumento de la perito contadora en comparación con la de los profesionales letrados intervinientes. Al respecto este Cuerpo ha sostenido que aun antes de la sanción de la ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor

complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410). Asimismo también cabe señalar la interpretación de la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos (conf.
esta Sala “B”, SIE 39/10).----------

-- En cuanto a las costas de esta sede, es de considerar que de los dos agravios del actor se hace lugar a uno y el otro no se examinó por la readecuación de las costas. Respecto de los de la demandada, se identificaron siete agravios, haciéndose lugar a totalmente a tres -los referidos a los derechos y acciones del inmueble de la calle Mitre 2619, a los ingresos del actor, y a los ahorros del mismo-, se hizo lugar parcialmente al de los bienes muebles, ya que parcialmente se declaró desierto, se decretó la deserción con relación a la queja relativa a los dividendos del actor como socio de la empresa, se rechazó lo referido a la recompensa por el mayor valor de la empresa, y finalmente no se examinó el referido a las costas debido a que fueron objeto de readecuación. Esto me lleva nuevamente a considerar que existió un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del rito, y considerando que el actor se opuso a todos los agravios de la demandada encuentro adecuada la misma distribución que la postulada para la sede anterior, esto es, cargar las costas en un 60% a la demandada y en un 40% al
actor.----------

- --- Y atento el resultado obtenido, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, regulo los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 28%; y los de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. L. y L. A. S., en conjunto, en un 27%; en ambos casos sobre lo establecido a los mismos para la primera instancia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 8, 9 y 14 del arancel, y leyes 23349 y 23871).------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y

demandada a fs. 635 y 637, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 640, contra la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 625/630 y su aclaratoria de fs. 639/vta. por la cual se determinó que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar son los siguientes: a) el automóvil Peugeot 206 XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo 2007, dominio**; b) el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio**; c) el 84,70% de la ampliación de 155,14 mts. cuadrados edificados el inmueble sito en Los Mártires**; d) los muebles detallados a fs. 363; y e) los dividendos percibidos por el Sr. S. T., por su participación societaria en T. S.R.L., en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262, imponiendo las costas en un 30% al actor y en un 70% a la demandada.---------- Asimismo, a fs. 633/vta. los Dres. A. M. S.y A. P. A., por derecho propio, apelaron dicha sentencia y fundaron el recurso por haberse diferido la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, que fuera concedido en relación en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4 según sentencia interlocutoria de fs. 664/665 y vta.----------

--- Los agravios del actor y de la demandada obran a fs. 673/675 y 682/686, respectivamente, el traslado conferido a fs. 676 fue contestado por la accionada a fs.688/690, y el de fs. 696 por el accionante a fs. 697/705 y vta., la sentencia interlocutoria de fs. 664/665 y vta. de fecha 05/05/15 declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 643, la demandada a fs. 677/680 y vta. peticionó el replanteo de prueba y el mismo fue rechazado por resolución del 18/06/15 que luce a fs. 692/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. En atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) corresponde en primer término determinar si ese ordenamiento resulta aplicable a la presente causa.---------- Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil.----------

--- En tales condiciones, debe tenerse en cuenta la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos

cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).---------- --- Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. … Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "… cualquiera sea la instancia en la que se encuentre el expediente (primera o ulteriores, ordinarias o extraordinarias), hay que aplicar el mismo sistema de derecho transitorio que teníamos y, en consecuencia, verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria o imperativa, y ahora sí, como novedad si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor. …" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Y con relación al efecto inmediato de la ley se sostiene " … d) Efecto inmediato. Como ya hemos visto, el CCyC, siguiendo el texto anterior y con ello las enseñanzas de Roubier, adopta de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley, la que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella y a las *consecuencias* de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto legal. e) Consecuencias. Por consecuencias se entiende todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente y que se producen después de la entrada en vigencia de la nueva ley. De todos

modos el concepto requiere precisiones. Para ello Roubier distinguía en las relaciones jurídicas distintas etapas: la constitución, la extinción y una etapa entre la constitución y la extinción en la que se producían los efectos o consecuencias de la relación jurídica. De ello deriva que el sistema funcionaría así: (i) Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. …" (Rivera, Julio Cesar, "El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293).---------- --- Por otra parte, el art. 3 del Código Civil y el art. 7 del Código Civil y Comercial no dan solución al problema que se suscita cuando la relación procesal se trabó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley ya que debe tenerse presente el principio de congruencia en razón de sustentarse en los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, y tampoco tienen en cuenta la conducta observada por las partes al amparo del derecho vigente a ese momento.---------- En esa dirección se sostiene que: "… Aún cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídico procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que hay que tener en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y como se aplica. … Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho. Esto último supone generar ganadores y perdedores, alterando las posiciones relativas de las partes con relación al derecho al que ajustaron su conducta. Por eso es sumamente común que los ordenamientos jurídicos adopten estrategias para mitigar los daños que las transiciones legales imponen. La doctrina de Roubier y por ende de Borda como el art. 3 del Código vigente y del art. 7 del futuro se despreocupa de este aspecto central de la cuestión." (Rivera, Julio César, "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)", La Ley, 04/05/15). También se expresa que "… De modo que el efecto inmediato que dispone el art. 7° es una regla general, pero que no debe aplicarse si de ella deriva la privación de un derecho amparado por garantías constitucionales. En definitiva, el efecto inmediato tiene el mismo límite que la aplicación retroactiva, lo cual es por lo demás una consecuencia de la supremacía constitucional. Ahora bien; llevemos esa premisa que acabamos de sentar a los juicios en trámite. El efecto inmediato del derecho nuevo en relación a los juicios en trámite produce una

afectación inconstitucional de la garantía de defensa en juicio si las partes no tienen la oportunidad de invocar, alegar y probar sobre el derecho “nuevo”. Insisto en que no es de aplicación el principio iura curia novit porque no es un derecho que las partes pudieron haber invocado; amén de que tal principio está hoy en tela de juicio por cuanto conduce a una sentencia “sorpresiva”. Y, como hemos señalado antes, puede conducir incluso a la vulneración del principio de congruencia si de la aplicación del derecho “nuevo” resultara una sentencia que no reflejara las pretensiones de las partes. El principio de congruencia está ligado a la garantía del debido proceso según la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (Rivera, Julio César, “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones
preexistentes y a los procesos judiciales en trámite”, La Ley, 17/06/15).----------

--- En este último aspecto, el respeto del principio de congruencia ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho: “4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304: 355, entre muchos otros). 5°) Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315: 106 y 329: 5903)” (CSJ 367/2014 (50 – B) /CS1 Recurso de hecho, “Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y otros s/cumplimiento de contrato”, del
07/07/15).----------

--- Por tales razones, teniendo en cuenta que la sentencia de liquidación de sociedad conyugal es declarativa del carácter de los bienes pertenecientes a dicha sociedad, a lo que se suma que este proceso es estrictamente de índole patrimonial, atento lo previsto por el art. 1306 del Código Civil al determinar que la sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda que en el presente caso se produjo el 19 de abril de 2010 (ver fs. 13 de los autos caratulados “T., S. R. c/F., V. L. s/separación personal”, Expte. N° 168, Año 2010), y toda vez que esa fecha es la que fija el carácter de los bienes que integran el acervo de la sociedad conyugal, considero que corresponde aplicar a la presente causa el Código Civil pues ese era el

ordenamiento vigente a la época de la disolución conyugal.----------
-- 3. En su primer agravio la demandada expresa que el inmueble de la calle Mitre ** lo denunció como ganancial. Entiende que el razonamiento de la juzgadora es equivocado al no haber advertido que el reclamo no se basa en la titularidad dominial del mismo sino en que el actor lo adquirió y remodeló con fondos gananciales, por lo que se alegó que integraban el acervo de la sociedad conyugal los derechos y acciones surgidos del boleto de compraventa. Destaca que el actor al contestar demanda en el juicio de alimentos admitió que el inmueble era de propiedad de ambos al solicitar que se le asigne un valor locativo a la mencionada vivienda, y también que la sentencia dejó de lado las mejoras realizadas por la sociedad conyugal en el mencionado bien.---------- Al respecto, del escrito de contestación de demanda y reconvención surge que la demandada incluyó dentro de los bienes gananciales el citado inmueble y solicitó que se intime al actor a agregar el boleto de compraventa bajo apercibimiento de accionar por fraude a la sociedad conyugal (p. IV 9, fs. fs. 37 vta.). En tal sentido, el juzgador acerca del citado bien inmueble, luego de señalar cuál era la postura de la demandada, tomó en cuenta los alegatos de las partes. Así a fs. 627 vta. expresó que: ***La demandada denuncia como ganancial el inmueble que ocupa, sito en Mitre**. Expresa que el actor lo denunció como adquirido por la sociedad conyugal en el año 2008 en la contestación de la demanda de alimentos. Dice que el inmueble figura a nombre de la vendedora por lo que se deberá intimar al actor a adjuntar boleto de compraventa. En los alegatos manifestó que si bien no se instrumentó la compraventa, hay instrumento público, como es el acta judicial del expediente y que debe haber amplitud de interpretación y estar a la ganancialidad. El actor dijo que es sólo tenedor de la citada vivienda, reconoció que tuvo intención de comprarla, pero que por los problemas suscitados no se logró***. En ese contexto concluyó que: ***No habiéndose probado ninguno de los requisitos previstos para la adquisición del dominio, esto es título, modo e inscripción, entiendo que el mencionado inmueble no integra la sociedad conyugal***.----------
-- De tal modo, el sentenciante tuvo en consideración que la demandada no manifestó que el inmueble estaba inscripto a nombre del actor, sino que el inmueble había sido adquirido por la sociedad conyugal aún cuando no se había instrumentado la compraventa, o sea que no se había otorgado el boleto de compraventa. En tal sentido, el art. 1272 del Código Civil prescribe: “Son también gananciales … . Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges”. Por eso, bien señala el Dr. De Cunto con cita de doctrina y jurisprudencia que si el boleto de compraventa se celebra durante el matrimonio, el bien adquirido será ganancial, aunque después de la disolución de la sociedad conyugal se formalice la escritura (Fassi-Bossert, “Sociedad conyugal”,

Astrea, 1977, par. 5 y nota n° 4 con cita de fallo).----------
--- En ese contexto, la demandada alegó que la adquisición del bien inmueble se produjo durante la vigencia del matrimonio, en concordancia con lo previsto por el art. 1272 del Código Civil, pero el razonamiento de esa parte no se sustentó en la existencia del boleto sino en que el actor en el juicio de alimentos admitió que el inmueble era de propiedad de ambos al solicitar que se le asigne un valor locativo a la mencionada vivienda. Y del escrito de contestación de demanda de los autos caratulados “F., V. L. c/ T., S. R. s/ALIMENTOS” (Expte. N° 304, Año 2010) surge que el aquí actor manifestó: “Para asegurar la vivienda de mis hijos, en el año 2008 adquirí a la Sra. V. C. el inmueble sito en Mitre ** de Trelew. Como relatara en otra presentación, la compra fue previa aceptación de Fernández, y consistía en una vivienda parcialmente construida. En dicho predio se efectuó la terminación y ampliación de lo construido, quedando finalmente terminada una hermosa vivienda de 150 mts. cuadrados en un terreno en esquina en pleno Barrio San Benito. Las terminaciones (herrajes, artefactos, pintura, cortinas, etc.) fueron escogidas por la contraparte, quien habita un inmueble a estrenar, que cuenta con living-comedor, cocina, un dormitorio matrimonial con baño en suite, dos dormitorios, patio parquizado y parrilla, cerramiento perimetral con entrada vehicular, en un todo de acuerdo al nivel de vida que sosteníamos durante la convivencia” (ver p. III. 3, fs. 28/vta., último y primer párrafo, respectivamente).----------
---------- Tales manifestaciones importan un claro reconocimiento por parte del Sr. T. que durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirió el inmueble sito en la calle Mitre** de esta ciudad a la Sra. V. C.y esa postura sostenida anteriormente, más exactamente el 08 de junio de 2010 al presentar el mencionado escrito en el juicio de alimentos (ver cargo, fs. 35), revela una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que no puede ser dejada sin efecto posteriormente para argumentar en este juicio en sentido contrario al momento de alegar que si bien fue su intención adquirir una propiedad la elevada conflictividad con la accionada más otras circunstancias personales provocaron que esa operación inmobiliaria nunca se concretara (ver contestación de agravios, p. II, fs. 697 vta., tercer párrafo). Ese cambio de postura importa una conducta contraria a la anteriormente sostenida y esa dualidad
de criterios merece su repulsa.----------
- --- Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “***venire contra factum proprium nemo potest”*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y
plenamente eficaz.----------
--- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso

5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866).---------- Por tales razones, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada lo que conduce a incluir los derechos y acciones sobre el inmueble sito en la calle Mitre 2619 de esta ciudad como gananciales.---------- 4. En su siguiente agravio la accionada impugna la determinación de los bienes muebles. Respecto de los bienes adquiridos para equipar el inmueble que ocupa (Mitre 2619) expresa que si bien únicamente obra contestación de la firma D. B. M., existe documentación original que no obstante los desconocimientos efectuados adquiere presunción de autenticidad toda vez que las partes coinciden en la existencia de bienes muebles que detallan los comprobantes de compra y fueron adquiridos en ocasión de su mudanza y equipamiento de la vivienda. Por su parte, el actor en su escrito de contestación de agravios sostiene la procedencia del importe íntegro reclamado, en virtud de la incorporación de los respectivos informes que acreditan la autenticidad de las facturas de compra, bienes adquiridos inmediatamente después de ocurrida la separación hacia fines de enero o principios de febrero de 2008, y que se destinaron originariamente a un dúplex alquilado en la calle Inmigrantes (ver p. II, fs. 699 vta., segundo párrafo).---------- Al respecto,

cabe señalar que en demanda el Sr. T. incluyó los bienes muebles situados en la vivienda sita en Mitre ** de Trelew como gananciales (escrito de inicio, p. V. 5, fs. 23). Sobre el particular, la sentenciante a fs. 628, penúltimo párrafo, consideró que: ***La actora manifiesta que son gananciales los muebles, electrodomésticos y artículos de electrónica que se adquirieron para equipar el inmueble sito en Mitre ** donde vive la demandada. Ofrece prueba informativa que obra a fs. 81 y 363 y 74 y 123. El letrado en su alegato dice que lo sostenido ha quedado acreditado con la prueba informativa de D. B. M., L.y la pericial contable***. … ***En relación a lo sostenido por el actor, entiendo que sólo ha quedado probado los muebles adquiridos en D.B.M.. El mencionado comercio ha dicho que la factura de fecha 28 de febrero de 2008 que adjunta y que detalla bienes muebles es copia del original. No ha quedado acreditado los muebles comprados en L..*** A su vez, a fs. 630 en su resolución incluyó al punto d) ***los muebles detallados a fs. 363***. En ese aspecto, cabe agregar que el actor en su segunda queja adoptó una postura que parcialmente concuerda con el agravio de la accionada toda vez que señala que se omitió incluir dentro de los bienes muebles de la calle Mitre ** los adquiridos en Casa L. y en cambio si se reconoció la ganancialidad de los muebles adquiridos en M.D. B. (ver p.

II. 2, fs. 675, dos primeros párrafos).----------

------ En síntesis, no existe contradicción entre las partes respecto a que deben incluirse como bienes gananciales la totalidad de los bienes muebles que se encuentran en la vivienda ubicada en Mitre ** de la ciudad de Trelew, cuya valor asciende a $49.141,91 según resulta de la pericia de tasación (ver fs. 360, penúltimo párrafo).-------

--- Por ello, prospera el agravio vertido por la accionada acerca de tal cuestión, y asimismo el segundo agravio del actor.----------

--- En lo que hace a los bienes muebles de la restante vivienda sita en la calle Los Mártires 194 de la ciudad de Trelew, la accionada entiende que deben incorporarse los bienes muebles denunciados en su escrito de contestación de demanda y reconvención conforme al listado detallado en los puntos 1 a 27. Estima que se equivocó la Jueza de primera instancia al no incorporar tales bienes. Se agravia de la omisión de la prueba pericial cuando se responde a los puntos 1 y 5 propuestos.----------

- --- Destaco que tales bienes no fueron denunciados como gananciales por el actor, en tanto que sí los incluyó la demandada pero sin individualizarlos ya que de modo genérico aludió a “10) Muebles que integran la vivienda de la calle Los Mártires N° ** de la ciudad de Trelew, adquiridos después de la reforma de la vivienda en el año 2007 …” (ver p. IV 10, fs. 37 vta.). Aclaro también que aún cuando la demandada alude a los puntos 1 a 27 del listado, lo cierto es que la referencia debe limitarse a los puntos 12 a 19 (ver fs. 39). Así, ante las distintas posturas asumidas por las partes la juzgadora a fs. 628 consideró

que: ***La demandada señala como gananciales los muebles situados en la vivienda que ocupa, esto es Mitre *** y los muebles situados en el inmueble de Los Mártires **, adquiridos después de la reforma de la vivienda en el año 2007. Adjunta facturas de compras ptos 12 a 19 de fs. 51. Solicita mandamiento de constatación. En su alegato el letrado sólo se refirió a los muebles de Los Mártires**, y sostuvo que M.constató la existencia de los muebles y que hay facturas de compra***. Con ese alcance concluyó que: ***Lo argumentado por la demandada no ha sido probado, ya que el perito manifiesta que no se pudo efectuar inventario y constatación de los muebles porque no hay listado describiendo los bienes muebles a inventariar y tasar. Por otra parte las facturas acompañadas por la demandada fueron desconocidas por el actor y no se diligenció la prueba informativa ofrecida a fs. 51 vta. pto.1***.---------- Y este razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión en cuanto a que no se diligenció la prueba informativa a fin de acreditar la autenticidad de las facturas acompañadas ante el desconocimiento del actor no fue objeto de concreto ataque. Y si el apelante no efectúa una crítica concreta del razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no hay agravio que atender. Dicho de otro modo. Cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material

crítico para analizar y por ende no hay agravio.----------

--- La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, punto e) y 370, y cita de

pronunciamientos). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I-359).----------

--- Por tales razones, la demandada en este tramo de la queja referida a los bienes muebles de la vivienda de la calle Los Mártires***de la ciudad de Trelew incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

-- 5. La demandada también impugna lo relativo a los ingresos denunciados por el trabajo peronal del actor en la empresa T., denunciados como remuneraciones en su calidad de socio gerente e ingeniero. Expresa que media coincidencia entre las partes respecto a que tales remuneraciones forman parte del activo, y que la sentencia deja de lado el resultado de los informes contables y yerra al considerarlos como consumidos a favor de la sociedad conyugal. Agrega que no se acreditó que el resultado de esos ingresos haya sido consumido por dicha sociedad. Expresa que en los ejercicios de los años 2006/2007, como del que aprueba estados contables al 30/06/08 se distribuyen remuneraciones a la gerencia y no como dividendos.---------- Acerca de tal cuestión debe señalarse que el actor denunció esos ingresos netos en su demanda correspondientes a los años 2008 (10 meses), 2009 y 2010 (primer trimestre), determinando a favor de la demandada los importes de $160.807, $106.772 y $23.980, respectivamente (p. V. 4, fs. 22 vta./23). Y el juzgador a fs. 628 vta., quinto párrafo, entendió que: ***Los honorarios y haberes percibidos durante el transcurso de la sociedad conyugal, no se ha probado que existan incólumes al momento de la disolución. Por lo tanto se presume que los mismos fueron consumidos durante el trascurso de la comunidad***.----------

---------- --- Sin embargo, es evidente que el actor reconoció expresamente al punto 4 de fs. 22 vta./23 que a la demandada le correspondían tales ingresos correspondientes a los años 2008 a 2010 en el período que transcurrió desde la separación de hecho sucedida en febrero de 2008 hasta la fecha de la notificación de la demanda de separación personal. En tales condiciones, corresponde acoger el agravio de la accionada por un importe que asciende en total a $291.559 por aplicación de la ya referida doctrina de los actos propios, y también de conformidad con el principio de congruencia.---------- En este último aspecto se precisa que la sentencia debe respetar el principio de congruencia. Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más

concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 517).---- Así, dicho principio se vincula a la forma como ha quedado constituida la situación procesal, y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes.---------- Y en cuanto a las pretensiones deducidas, objeto de la demanda, y decisión, cabe señalar que la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 224).---------- --- Despejado el primer elemento ya que alude a los sujetos que en ellos intervienen, el segundo, objeto, permite distinguir entre objeto inmediato, sentencia de condena, y objeto mediato, suma de dinero reclamada. A su vez, el tercer elemento, la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de

introducción.---------- Así, la pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218). Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir*: *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no,

sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). La *causa, fundamento o título* de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. La causa de la pretensión, por lo tanto, no debe ser confundida con los argumentos de hecho expuestos por el actor, ni mucho menos, con la norma o normas jurídicas invocadas por éste. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 76, págs.
388/389).----------

--- Por tales razones, el agravio prospera por lo que corresponde incluir dentro de los bienes gananciales los ingresos reconocidos por el actor por su trabajo personal de los cuales le corresponde a la demandada el 50% que equivale al monto de $291.559.----------

-- 6. Tocante a los dividendos la demandada manifiesta que es relevante determinar el momento en que se produce el derecho al dividendo, y al respecto considera que es el momento en que la reunión de socios decide el reparto de los mismos ya que allí se genera el derecho. Señala que la sociedad conyugal fue disuelta el 19 de abril de 2010 por lo que transcurrió hasta la realización del acta N° 21 sólo dos meses entre la celebración del acta y la declaración del efecto retroactivo que disuelve la sociedad conyugal. Estima que habiéndose acreditado que la mencionada Acta de Reunión de socios N° 21 decidió la distribución correspondiente al período 2009/2010 se considera ganancial por cuanto el mismo corresponde a la aprobación de estados contables al

30/06/10, período durante el cual existía y se encontraba vigente la sociedad conyugal.--- Frente a esta postura la sentenciante a fs. 629/ vta. precisó que: ***Así Zannoni sostiene que "los dividendos que la sociedad por acciones distribuye a los accionistas son frutos o rentas civiles y, por ende serán siempre gananciales, en tanto se devenguen durante la vigencia de la sociedad conyugal y correspondan a ejercicios vencidos antes de su disolución". Con la decisión de la asamblea de distribuir dividendos nace para el accionista el derecho a su percepción. La determinación del momento en que los dividendos deben ser considerados devengados adquiere relevancia para asignarles el carácter de propio o ganancial. El dividendo se origina con su declaración por parte de la asamblea y a partir de esa fecha nace el crédito del accionista, pero esa declaración tiene efectos retroactivos a la fecha de cierre del ejercicio, porque se trata de la decisión social que aplica los resultados de tal ejercicio. Los dividendos no se devengan día a día, sólo se devengan cuando la asamblea así lo declare. Antes de su declaración por la asamblea, las utilidades son de la sociedad y ajenas respecto de socios y terceros. Sólo al final del ejercicio podrá saberse si hubo o no utilidades, por lo que no corresponde en los casos en que el ejercicio social se superpone parcialmente con la vigencia de la sociedad conyugal, tomar como ganancial la parte de las utilidades en que dicha superposición se mantuvo, porque la obtención de utilidades no es proporcional al tiempo del ejercicio. Ahora bien, teniendo en cuenta como se dijo, que el dividendo se devenga con la decisión de la asamblea que los declara y resuelve su distribución, que esta decisión tiene efectos al día del cierre del ejercicio social, habrá que ver cómo juega con el carácter de los bienes y el régimen de la sociedad conyugal de los socios. De lo expuesto surge que los dividendos percibidos por el Sr. T., según informe pericial de fs. 261 vta. son gananciales*** (el subrayado me pertenece). Así, con relación al detalle de dividendos aprobados y cobrados por S. T. como socio de T.S.R.L. desde marzo de 2008 hasta abril de 2010, la pericia contable informó al punto C de fs. 261 vta. que se han distribuido dividendos conforme actas de reunión de socios Nros. 18 del 05/10/2009 y 21 del 13/01/2011. Y en tal sentido, la Sra. Juez de la anterior instancia al resolver en materia de dividendos llegó a la conclusión que integran la sociedad conyugal los dividendos percibidos por el Sr. S.T., por su participación societaria en T. S.R.L., en el año 2009, conforme pericia contable de fs. 262 (ver fs. 630, punto 1, e), para posteriormente en su sentencia aclaratoria precisar que se tratan de los dividendos percibidos en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262 (ver fs. 639). En tales condiciones, el fallo claramente se refiere a los dividendos cuya distribución se dispuso mediante el acta de reunión de socios N° 18 del 05/10/2009, aspecto de la sentencia que no fue materia de agravios. De tal modo, la impugnación de la demandada se centra en considerar que también deben incluirse como gananciales los dividendos distribuidos por

el acta de reunión de socios N° 21 del 13/01/11 toda vez que en la misma se aprueban los estados contables al 30/06/2010 (ver lo expuesto en la pericia contable a fs. 261) y sólo transcurrieron dos meses desde la disolución de la sociedad conyugal (ver manifestación de la apelante, fs. 684).---------- En tal sentido, cabe precisar que la disolución de la sociedad conyugal se produjo el 19 de abril de 2010 (ver fs. 13 del Expte. N° 168, Año 2010, de separación personal), esto es, con anterioridad al cierre del ejercicio (estados contables) correspondiente al 30/06/2010 (ver informe del perito contador, fs. 261), por lo que en el presente caso los dividendos correspondientes a ese ejercicio cerrado al 30/06/2010, o sea, con
posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal no son gananciales.----------
-- --- Al respecto, se expresa que los dividendos quedan devengados en el momento del cierre del ejercicio, a partir del cual se los puede hacer efectivos (Vidal Taquini, Carlos H., “Régimen de bienes en el matrimonio”, Astrea, 3ra. ed., 1999, pág. 219). El momento en que deben considerarse devengados es el cierre del ejercicio de la sociedad (Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1986, T. 6, par. 16, pág. 145). Si bien el dividendo se origina con su declaración por parte de la asamblea y es a partir de dicha fecha que nace un crédito sobre los mismos a favor del accionista (en el caso del socio por tratarse de una S.R.L.), tal declaración tiene efectos retroactivos a la fecha del cierre del ejercicio, porque no se trata ni más ni menos que de la decisión social que aplica, definitivamente, los resultados de tal ejercicio. … La circunstancia de que se asimilen los dividendos al régimen de los frutos civiles del Código Civil no implica sostener que éstos se devenguen diariamente. Los dividendos no se devengan día a día; sólo se considerarán devengados cuando la asamblea así los declare. La ficción del devengamiento diario sólo es admisible en la liquidación del usufructo (arts. 218, LSC y 2865, C. Civil) (Duprat, Diego, “Dividendos y sociedad conyugal. Carácter propio o ganancial del dividendo”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año 2, Número 5, Junio de 2010, pág. 12). En igual sentido se afirma que trátese de acciones adquiridas con fondos propios o gananciales, los dividendos serán siempre gananciales, en tanto se devenguen durante la vigencia de la sociedad conyugal y correspondan a ejercicios vencidos antes de su disolución (Zannoni, Eduardo A., “Derecho de familia”, Astrea, 1998, T. 1, par. 424, pág. 538).----------
---- Y este criterio seguido en el fallo de la anterior instancia al señalarse que el dividendo se devenga con la decisión de la asamblea que los declara y resuelve su distribución, y que esta decisión tiene efectos al día del cierre del ejercicio social, como también que los dividendos no se devengan día a día sino que se devengan cuando la asamblea así lo declare, se ajusta a la doctrina antes citada.----------
---- Asimismo, cabe poner de relieve que la demandada apelante no formuló un ataque concreto de los fundamentos expresados por la juzgadora. No brindo razón alguna que sustente su postura pues se limitó a manifestar que sólo habían transcurrido dos meses

desde la disolución de la sociedad conyugal, y ello es una mera discrepancia, en todo caso una afirmación enfática que no es más que una simple generalización, por lo que no hay agravio que atender.----------

-- El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Así, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

---

--- Agrego que las manifestaciones de la apelante sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371 y cita de jurisprudencia).---------- Por lo expuesto, en esta queja la demandada apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

-- 7. La demandada también se agravia por la falta de consideración dentro del activo de la sociedad conyugal el derecho a recompensa por el incremento del valor de la empresa T. S.R.L. por la reinversión de los fondos gananciales efectuados durante el matrimonio, materializada principalmente en bienes e instalaciones para la empresa constructora. Expresa que para ello era necesaria la realización completa de los puntos de pericia para determinar el incremento del valor de la empresa durante el período de la sociedad conyugal, cuestión que fue dejada de lado por la juzgadora y que mereció el replanteo de la prueba en esta instancia. Agrega que le causa agravio la no interpretación de la demanda en el sentido que el incremento del valor de la empresa no ha sido por causas ajenas a la reinversión de fondos parcialmente gananciales, ni por

una causa externa del mercado o de variables empresariales. Expresa que las mejoras introducidas se deben al hecho del hombre, incluso parcialmente por el trabajo personal de la demandada. Se agravia entonces de que no se haya considerado el momento de la liquidación de la sociedad conyugal como el propicio para la determinación de la calificación como ganancial a la diferencia de valor de la empresa por reinversión, como así también su valoración y posible existencia de recompensa que debía ser realizada al tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal.---------- Sobre tal cuestión la sentenciante a fs. 629, párrafos primero al cuarto, expuso que: ***Señala Eduardo Roca, que ganancia, contable y jurídicamente, es el resultado positivo del incremento del patrimonio social, mientras que utilidad es el incremento del patrimonio exteriorizado por el balance como consecuencia de la mayor dimensión del activo en relación con el pasivo; y dividendo es parte del beneficio que la asamblea de accionistas decide distribuir entre las acciones, si la participación ésta corresponde a una S.A. ó S.R.L. Asimismo sostiene que deben considerarse bienes propios el mayor valor adquirido por las acciones que tenga uno de los cónyuges, aún cuando proviniera de utilidades producidas en el curso de la comunidad, porque la utilidad es de la sociedad, persona absolutamente distinta de los socios; de modo que mientras las utilidades no se pongan a disposición de los accionistas, convertidas en dividendos, no le pertenecen. Lo mismo las acciones que provienen de la capitalización de reservas recibidas por acciones propias, porque la comunidad no tiene vocación a los beneficios realizados por la sociedad porque no tienen esencia de frutos. Sólo la voluntad de los asociados puede hacer de ellos dividendo. Las reservas no son frutos transformados en capital, son parte del capital y las acciones provenientes de la capitalización nunca han tenido el estado de dividendos. Así, la Suprema Corte de Bs. As. el 14/4/2010 en "F., C.A. c/ S., J.N. y otros, causa 98.310 sostuvo "el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta sólo puede incluir aquellos bienes de tal carácter de titularidad de ambos o alguno de los cónyuges, recaudo que no puede ser observado respecto de las utilidades sin distribuir de sociedades en las cuales participa el cónyuge, en tanto pertenecen aún a los respectivos entes sociales sin haberse dispuesto sobre su final destino, por lo que aun devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal del socio cualquier pretendido derecho sobre los mismos permanece en el terreno de las expectativas". Por lo expuesto no son gananciales las utilidades devengadas por la empresa T.S.R.L., ni los incrementos de capital, ni la reinversión de capital y utilidades de la mencionada empresa***.---------- Al respecto, se sostiene que el mayor valor que puedan adquirir las acciones durante la vigencia de la sociedad conyugal será propio o ganancial de acuerdo al carácter propio o ganancial de la acción (art. 1266, C. Civil), con la consiguiente aclaración: que el mayor valor que

adquirieran las acciones propias, por retención de las utilidades no generará -al momento de disolverse la sociedad conyugal- derecho de recompensa alguno a favor del cónyuge no socio, porque el mayor valor adquirido por tales acciones no se originó en la reinversión o disposición de bienes gananciales, sino de bienes que nunca ingresaron al patrimonio del cónyuge /socio. Pero aún cuando pudiera determinarse que la actividad del socio fue la causa directa y exclusiva del aumento patrimonial de la sociedad, debe tenerse en cuenta que los fondos reinvertidos, aplicados a negocios corporativos, siempre fueron fondos de la sociedad que nunca se transfirieron a sus socios y que la eventual gestión “exitosa” del cónyuge socio dentro de la sociedad pudo haber sido debidamente remunerada a través del pago de salarios u honorarios, los cuales sí tienen carácter ganancial (Duprat, Diego, comentario citado, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año 2, Número 5, Junio de 2010, págs. 15 y 16, respectivamente). Con ello doy respuesta a la queja vertida en el sentido que las mejoras se deben al hecho del hombre, con referencia al trabajo del socio T., y a su vez destaco que la demandada no acreditó que existieran tales mejoras, y menos aún que se deban a su trabajo personal. También se afirma que cuando el valor de la acción aumenta por el mayor prestigio de la empresa, por su capacidad de producción, por los intereses que brinda, etc., el mayor valor de la acción es *propio*. Mas, cuando el dividendo se capitaliza, esa acción se descompone: una parte es realmente capital y otra parte es ganancia. Cierto es que la determinación contable puede ser compleja y hasta poco práctica, pero permite llegar a la individualización de los valores. De modo que en la capitalización de las ganancias hay que ver siempre que se trata de gananciales, sin dejar de discriminar lo propio de lo ganancial, porque ninguna de las dos calidades puede disminuir a la otra (Vidal Taquini, Carlos H., ob. cit., pág. 218). A su vez, se alude a la posición de Zannoni que afirma que en caso de que la sociedad hubiera reinvertido en bienes de capital que valorizaron el patrimonio de la sociedad, esas reinversiones han implicado sustraer las utilidades de la distribución de dividendos, que nunca han ingresado al patrimonio del socio, constituyendo el mayor valor del patrimonio social debido a la reinversión de utilidades no distribuidas como dividendos, bienes de carácter propio, al no provenir del empleo de fondos gananciales. Enfoque que no comparte Sambrizzi por considerar que en ese supuesto el mayor valor de las acciones proviene de utilidades no distribuidas, que son gananciales, por tratarse de frutos civiles devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal (Sambrizzi, Eduardo A., “Supuestos que han presentado dudas en cuanto a la calificación de los bienes en propios o gananciales”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2008 - 1, “Sociedad conyugal - I”, Rubinzal - Culzoni Editores, págs. 41/42). Agrego que en esa dirección se expresa que cuando las nuevas acciones se originan en la capitalización de dividendos, porque éstos son rentas, y aunque provengan de acciones propias son gananciales (Azpiri, Jorge O., “Régimen de bienes en el matrimonio”, Editorial

Hammurabi, 2012, pág 91).---------- --- Como puede observarse existe una evidente disparidad de criterios en la doctrina en cuanto a si el mayor valor adquirido por acciones propias (o cuotas sociales en el caso) es bien propio o ganancial, pero aún cuando por hipótesis se compartiera el criterio más favorable a la demandada el agravio no puede acogerse favorablemente. En efecto, la propia accionada manifestó que era necesario la realización completa de los puntos de pericia a fin de determinar el incremento del valor de la empresa al tiempo de la disolución conyugal, pero que esa cuestión fue dejada de lado por la juzgadora y mereció el replanteo de prueba en esta instancia. Y en tal sentido por sentencia interlocutoria de fs. 692/vta. se rechazó dicho replanteo de prueba.---------- --- Por otra parte, cabe señalar que esa parte ofreció prueba pericial contable, individualizando esa cuestión al punto 8 (ver escrito de ofrecimiento de prueba, fs. 53), y sobre dicho punto la perito contadora señaló que esta valuación debe ser realizada por un especialista que razonablemente mida las variables que determinan el valor real de la empresa, por lo que no está en condiciones de establecer cuál es la evolución del valor de la empresa entre los años 2006 a 2010 por no contar con la valuación en distintos momentos del período o como poco al comienzo del mismo (ver p. 8, fs. 264 vta., dos primeros párrafos). Y si bien la demandada impugnó la pericia y solicitó la designación de nuevo “perito contador” (ver escrito de fs. 338/342 y vta.), la contadora actuante nuevamente expresó que para esa valuación debía requerirse profesionales de la especialidad por lo que con la información que existía no estaba en condiciones de establecer los valores de mercado de los bienes de la empresa (fs. 500/vta.). Así, la accionada nuevamente requirió una nueva pericia (p. III, fs. 515 vta./516 vta.) por lo que el tribunal requirió a la perito cuál sería el especialista (fs. 517) y esa experta contestó a fs. 528 indicando que esa valuación debía realizarla un especialista en valuación de empresas. Ante dicha contestación la demandada propuso la designación del contador Di Martino (fs. 535) lo que generó la recusación del mismo a fs. 539/540 y vta., y asimismo que la juzgadora ordenara librar oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a fin de que se expida acerca de dos puntos, el primero de ellos vinculado al mayor valor de la empresa (fs. 546), lo que mereció como respuesta de ese Consejo que lo pedido al punto 1) no es de su injerencia o atribución (fs. 602). Finalmente, el tribunal no hizo lugar a la designación del perito propuesto a fs. 535 (fs. 608).---------- La síntesis efectuada permite observar que la demandada permanentemente insistió en la realización de una pericia contable a pesar de que el punto 8 propuesto se refería a una temática cuya incumbencia profesional correspondía a otro especialista, lo que así claramente resulta de la información suministrada por la perito contadora a fs.
264/vta., reiterada a fs. 500/vta., y también a fs. 528.---------- -- Y en materia de peritación se expresa que es una actividad desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente

calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. De Zavalía, 1970. T. II, par. 248, pág. 287). Por eso, el art. 463 del C.P.C.C. establece que la parte al ofrecer la prueba pericial debe indicar la especialización del perito. Así se expresa que la norma requiere, por un lado, que se precise la especialidad técnica del experto, generalmente, para evitar que la esfera de una especialidad se superponga con otra, o bien, para intentar obtener un resultado pericial más puntual y técnico al contar con un especialista (Highton-Areán, “Código Procesal y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, pág. 413), aspecto manifiestamente incumplido por la parte demandada.----------

-- A su vez, en materia de replanteo de prueba, el art. 263 inciso 2, del C.P.C.C. exige que la petición sea fundada. El precepto legal en cuestión requiere que la petición del replanteo de prueba sea fundada. Ello significa que el escrito en que se lo formule deberá contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, señalándose sus errores en forma similar a lo que ocurre tratándose de un memorial o expresión de agravios. O sea que es inatendible la petición de que se produzca el replanteo de prueba en segunda instancia, si no viene con la fundamentación que la ley exige para que pueda darse curso a peticiones de ese tenor. Es que al no puntualizarse concretamente las razones que puedan existir para considerar infundado el decreto que declarara la negligencia o la caducidad de las pruebas, se deja incumplido un expreso recaudo legal (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 287/288 y cita de fallos). Dado que la petición debe fundarse, corresponde efectuar aquí también la crítica concreta y razonada de la resolución de primera instancia que desestimara la prueba o la declarara caduca por negligencia, indicando los errores del juzgador (Highton-Arean, ob. cit., 2006, T. 5, pág. 205), sin perjuicio de que la recepción de prueba en la alzada tiene carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Por ello, sin perjuicio que se rechazó a fs. 692/693 el replanteo de prueba solicitado a fs. 677/680 vta., las consideraciones realizadas en forma precedente tienen por finalidad destacar que la demandada apelante no brindó razones que justificaran la apertura a prueba peticionada y tampoco efectuó una crítica concreta y razonada de la denegatoria de prueba dispuesta en primera instancia pues su requerimiento se limitó a reiterar la designación de un nuevo perito contador, más precisamente el que propusiera esa parte (ver p. II y IV, fs. 677 y 680 vta., respectivamente).----------

-- Por tales razones, se rechaza el agravio.----------

- 8. También se agravia la demandada ya que denunció la existencia de ahorros depositados en una cuenta de titularidad del actor, conforme las constancias remitidas por la entidad HSBC. Considera que la contestación del oficio es un instrumento público.

Estima que la jueza omitió incorporar dentro del activo de la sociedad conyugal el saldo existente durante el período de vigencia de la sociedad conyugal.---------- --- En tal sentido, la juzgadora a fs. 628 vta., parte final del penúltimo párrafo, hizo referencia a los ahorros, principalmente en el HSBC, pese a lo cual no se pronunció sobre tal cuestión.---------- -- Así, a partir de considerar que la demandada denunció entre los bienes integrantes de la sociedad conyugal el rubro Ahorros (ver p. IV. 13, fs. 37 vta.), ante la omisión incurrida y requerimiento efectuado por la apelante corresponde que esta Alzada se pronuncie conforme lo establece el art. 281 del C.P.C.C.---------- Destaco que sobre dicho rubro el actor en su escrito de contestación de agravios sostuvo que los movimientos de la cuenta bancaria no son ahorros, sino ingresos y egresos que hacen a lo que percibe como socio de la SRL y a los egresos que destina al sostén del grupo familiar.---------- --- En tal sentido, de la documental acompañada por la demandada y que individualizara al N° 24 como resumen de cuenta del HSBC correspondiente al actor (ver fs. 51) -aclaro Sucursal Trelew y que en este acto se tiene a la vista- resulta que al 30/04/10, esto es, poco días después de la disolución de la sociedad conyugal producida el 19/04/10, el extracto de la caja de ahorro cuyo titular es T., S. R., tenía un saldo de $18.739,48.---------- --- En cuanto a que no son ahorros sino ingresos y egresos, esa invocación del actor robustece la postura de la demandada pues en definitiva dicho saldo existente al momento de la disolución de la sociedad ganancial cabe presumirlo como ganancial. En efecto, el art. 1271 del Código Civil establece que pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación. Como consecuencia de la presunción del artículo, en virtud de la cual son gananciales los bienes existentes a la disolución de la sociedad conyugal, la carga de probar el carácter propio de un bien pesa sobre el cónyuge que lo alega (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 3 C, pág. 138). Por lo demás, el accionante reconoce que los movimientos de la caja de ahorro obedece a ingresos y egresos que percibe en su carácter de socio de la sociedad, por lo que en los términos del art. 1272 del Código Civil quedan comprendidos dentro de los bienes gananciales por tratarse de frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos. Así se afirma que este es el caso típico de bienes gananciales que se obtiene por la actividad personal de cada uno de los cónyuges. Así surge de la quinta parte del art. 1272 (Azpiri, Jorge O., ob. cit., pág. 103). Por tales fundamentos, corresponde hacer lugar al agravio y ello conduce a considerar que el saldo de $18.739,48 es ganancial, por lo que el accionante debe abonar a la accionada el importe de $9.369,74 por dicho rubro, ya que tal cifra representa el 50% del total.--------- --- 9.

Finalmente, ambas partes se agravian por el régimen de imposición de costas, el actor en su primer agravio al punto II. 1, fs. 673/674 y vta., y la demandada como último agravio a fs. 685/686. Tales quejas no corresponde que sean atendidas ya que la revocatoria parcial del fallo en crisis conduce a la adecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. Tal consideración debe hacerse extensiva por la misma razón al recurso de apelación deducido por los letrados del actor a fs. 633/vta.---------- --- 10. En consecuencia, también propicio al Acuerdo la revocatoria parcial de la sentencia venida en apelación para determinar que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar en carácter de gananciales son los siguientes: a) el automóvil Peugeot 206 XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo 2007, dominio **b) el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio **; c) el 84,70% de la ampliación de 155,14 mts. cuadrados edificados en el inmueble sito en Los Mártires ** de Trelew; d) los derechos y acciones sobre el inmueble sito en Mitre *** de Trelew; e) la totalidad de los bienes muebles existentes en el domicilio de la calle Mitre *** de Trelew cuya valuación asciende a $ 49.141,91; f) los ingresos netos del actor que denunciara en demanda, cuya mitad asciende a $ 291.559 y que deberá abonar a la demandada; g) los dividendos cobrados por el actor en concepto de participación societaria en T. S.R.L. con fecha 05/10/09 de acuerdo a la pericia contable de fs. 262; y h) los ahorros del actor existentes en la cuenta abierta en la entidad bancaria HSBC al momento de la disolución de la sociedad conyugal, y cuya mitad asciende a $ 9.367,54 y que deberá abonar a la demandada, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravio, con la salvedad referida a costas y honorarios.---------- --- La revocatoria parcial que se propicia conduce a adecuar las costas y los honorarios de primera instancia, en atención a los términos previstos por el art. 282 del C.P.C.C.---- --- En lo que hace a la imposición de las costas de primera instancia corresponde señalar que el actor enumeró dentro de los bienes y derechos que integraban la sociedad conyugal seis rubros individualizados bajo nros. 1 a 6 (ver p. V, fs. 21 vta./23 y vta.) de los cuales en definitiva se acogieron los cinco primeros y se desestimó el sexto referido al derecho de recompensa por cuota alimentaria, con la salvedad que el primer rubro referido a las mejoras introducidas en el inmueble sito en la calle Los Mártires ** de esta ciudad se acogió por un monto superior al que denunciara el actor.---------- A su vez, la demandada consideró entre bienes y derechos un total de trece (ver p. IV, fs. 36 vta./37 y vta.), de los cuales se acogió parcialmente el individualizado bajo el n° 1, se desestimaron los nros. 2 y 3, progresaron parcialmente los nros. 4 y 5, tuvieron éxito los nros. 6 y 7, se hizo lugar parcialmente el n° 8, progresaron los nros. 9 y 11, se desestimó el n° 10, y progresaron parcialmente los nros. 12 y 13. A ello cabe agregar que se rechazó el derecho a recompensa por cuotas alimentarias solicitada a fs. 37

vta./38.----------

-- En síntesis, de las seis pretensiones introducidas por el actor progresaron cinco, una de ellas parcialmente, y la restante se rechazó, en tanto que de las catorce pretensiones de la demandada ya que se incluye el derecho a recompensa, progresaron cuatro totalmente, se acogió parcialmente otras seis, y se rechazaron cuatro.----------

-- De tal modo, se delínea en primera instancia un vencimiento parcial y mutuo.----------

-- Es que, el vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 52, pág. 121). Existe vencimiento recíproco cuando ninguna de las partes obtiene la satisfacción íntegra de su pretensión u de su oposición, resultando ambas, en forma total o parcial, vencedoras y vencidas. Esta norma resulta aplicable cuando prosperan tanto la demanda como la reconvención o ambas son rechazadas, o prospera una de las defensas opuestas por el demandado o reconvenido o se rechaza alguna de las pretensiones acumuladas por el actor o reconviniente. … Las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (Highton-Areán, ob. cit., 2004, T. 2, págs. 91/92). Todo ello sin dejar de considerar también que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48).---------- Con tales pautas, teniendo en cuenta el cúmulo de pretensiones deducidas en demanda y reconvención en su conjunto y las posturas asumidas por ambas partes, estimo que la demandada resultó vencida en mayor proporción por lo que propicio también la imposición de las costas de primera instancia en un 60% a cargo de la demandada y en un 40% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis en función a los vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.).----------

---

--- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia en razón de la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo adecuados los honorarios que propicia el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor y de los letrados patrocinantes de la demandada, en ambos casos en forma conjunta, y los de la perito contadora, en las sumas porcentuales equivalentes al 8,5%, 4,5%, y

2,5%, respectivamente, sobre el monto del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la ley del arancel a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 34, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18), en tanto que estimo prudentes los emolumentos del perito tasador en un 1,5% del valor del bien inmueble tasado y en un 5% de los bienes muebles objeto de tasación (art. 11 de la Ley XIV N° 4), en todos los caso con más el I.V.A. que pudiere corresponder.---------- También hago la salvedad que no se aplica la base de cálculo establecida por el art. 21, ni el mínimo del art. 22, de la Ley XIII N° 18 pues ello conduciría a una desproporción evidente entre los honorarios de la perito contadora y los de los profesionales que en calidad de abogados intervinieron en el proceso. Para ello, al igual que el Dr. De Cunto, tengo en consideración y reitero lo expuesto por esta sala “B” en c. 534/10, S.I.E. N° 39/10, en el sentido que “… es de señalar la interpretación dada por la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos. … Aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410)”.----------

--- Tocante a las costas de Alzada, el actor formuló dos agravios, uno se acogió favorablemente, y el otro no fue tratado por la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., en tanto que la demandada trajo a esta instancia siete agravios, de los cuales se hizo lugar a tres de ellos referidos a derechos y acciones de la calle Mitre *** de la ciudad de Trelew, ingresos del actor, y ahorros, se acogió parcialmente en cuanto a los bienes muebles existentes en el inmueble antes individualizado pues se lo declaró desierto respecto a los bienes muebles de la calle Los Mártires ** de Trelew, se declaró la deserción del referido a los dividendos del actor como socio de T. S.R.L., se rechazó la recompensa por el mayor valor de la empresa, y no se consideró la queja en materia de costas por la adecuación dispuesta. Con tales alcances, a lo que cabe añadir la postura del actor que en su escrito de contestación de agravios formuló oposición a la totalidad de las quejas vertidas por la demandada, me llevan al convencimiento en un análisis global que las costas en esta instancia deben imponerse en un 60% a la demandada y en un 40% al actor, por responder adecuadamente a los éxitos y fracasos obtenidos por los apelantes en esta instancia y también a las posturas asumidas (art. 72 del C.P.C.C.).---------- --- Finalmente, con las pautas de apreciación antes mencionadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuados los emolumentos que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor y de los letrados patrocinantes de la demandada, en ambos caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 28% y 27%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

-- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo recurrido a los fines de determinar que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar, en condición de gananciales, son los siguientes: a) el automóvil Peugeot 206 XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo 2007, dominio**; b) el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio***; c) el 84,70% de la ampliación de 155,14 mts. cuadrados edificados en el inmueble sito en Los Mártires 194 de Trelew; d) los derechos y acciones sobre el inmueble sito en Mitre *** de Trelew; e) los bienes muebles existentes en el domicilio de la calle Mitre *** de Trelew, valuados en **$ 49.141,91**; f) los ingresos netos del actor denunciados en la demanda, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 291.559** deberá abonar a la demandada; g) los dividendos percibidos por el actor por su participación societaria en T. S.R.L. en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262; y h) los ahorros del actor existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 9.367,54** deberá abonar a la demandada;

confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

-- II) Imponer, por adecuación, las costas de la instancia precedente, en un 60% a la demandada y en un 40% a la actora.----------

-- III) Fijar, por adecuación, los honorarios de la instancia anterior, de los Dres. A.M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 8,5%; de los Dres. R.L. y L. A. S., en conjunto, en un 4,5%; los de la Cra. E.M. I., en un 2,5%; en todos estos casos sobre el monto del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley XIII N° 4, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia; y los del perito tasador J. P. M., en un 1,5% sobre el valor del bien inmueble tasado y en un 5% de los bienes muebles también objeto de tasación; en todos los

casos, con más el IVA pertinente.----------

--- IV) Imponer las costas en la Alzada en un 60% a la demandada y en un 40% al actor.----------

-

--- V) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta sede, de los Dres. A. M. S. y A.P. A., en conjunto, en un 28%; y los de los Dres. R. L. y L. A. S., en conjunto, en un 27%; en ambos casos sobre lo que les fuera establecido para la instancia de origen, con más el IVA

correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido a los fines de determinar que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar, en condición de gananciales, son los siguientes: a) el automóvil Peugeot 206 XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo 2007, dominio**; b) el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio**; c) el 84,70% de la ampliación de 155,14 mts. cuadrados edificados en el inmueble sito en Los Mártires ** de Trelew; d) los derechos y acciones sobre el inmueble sito en Mitre ** de Trelew; e) los bienes muebles existentes en el domicilio de la calle Mitre ** de Trelew, valuados en **$ 49.141,91**; f) los ingresos netos del actor denunciados en la demanda, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 291.559** deberá abonar a la

demandada; g) los dividendos percibidos por el actor por su participación societaria en T. S.R.L. en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262; y h) los ahorros del actor existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, cuya mitad, esto es, la suma de **$ 9.367,54** deberá abonar a la demandada;

confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

- IMPONER, por adecuación, las costas de la instancia precedente, en un 60% a la demandada y en un 40% a la actora.----------

-- FIJAR, por adecuación, los honorarios de la instancia anterior, de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 8,5%; de los Dres. R. L. y L. A. S., en conjunto, en un 4,5%; los de la Cra. E. M. I., en un 2,5%; en todos estos casos sobre el monto del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley XIII N° 4, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia; y los del perito tasador J. P. M., en un 1,5% sobre el valor del bien inmueble tasado y en un 5% de los bienes muebles también objeto de tasación; en todos los

casos, con más el IVA pertinente.----------

-- IMPONER las costas en la Alzada en un 60% a la demandada y en un 40% al actor.--

- REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta sede, de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 28%; y los de los Dres. R. L. y L. A. S., en conjunto, en un 27%; en ambos casos sobre lo que les fuera establecido para la instancia de origen, con más el IVA

correspondiente.----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDF - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA